

# **El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ¿Un Control Social Excluyente?**

Samuel Arango Ramírez

Código: 40201824457

Trabajo para optar por el título de abogado de la Universidad de Manizales

Director:

Luis A. Vélez-Rodríguez

Modalidad de grado: Asistencia de investigación de febrero de 2023 a  
febrero de 2024

Semillero Política Criminal Víctima y Delito de la Universidad de  
Manizales

Bogotá, Colombia

Bosa la Independencia

Febrero de 2024

Dedicado a mis cuchitos y a mis hermanos por su apoyo y resistencia vital infatigable

A Lina, por su amor libre que me acompaña a diario

Al adolescente que fui y a todos los que conocí futboleando en Manizales, ellos inspiran  
gran parte de lo escrito aquí



## Table de contenidos

<b>1. Introducción:</b> .....	5
<b>2. Racionalidad legislativa y el paradigma inclusión/exclusión en la ley 1098 de 2006:</b> .....	12
2.1 Aproximación a la definición del paradigma inclusión/exclusión, de política criminal y de racionalidad legislativa.....	12
2.2 Racionalidad en una ley de responsabilidad penal para adolescentes. Algunas consideraciones preliminares. ....	14
2.3. Tratados de derecho internacional de derechos humanos sobre infancia y adolescencia en conflicto con la ley penal. ....	19
<b>2.4. La racionalidad de la Ley de Infancia y adolescencia en torno al SRPA</b> .....	25
2.4.1. Trámite legislativo.....	25
2.4.2. Racionalidad del Código de Infancia y adolescencia en lo relativo al SRPA y su ubicación dentro del paradigma inclusión/exclusión. ....	28
<b>3. Apuesta metodológica: Una propuesta de investigación para el SRPA</b> .....	38
3.1. Caracterización de encuestas de autoinforme .....	42
3.2. Propuesta de encuesta de autoinforme:.....	47
3.3. Últimas consideraciones sobre la encuesta de autoinforme .....	50
3.4. Talleres .....	50
3.4.1 Adolescencia y conflicto en la ciudad: .....	50
3.4.2 Cine foro, infancia, adolescencia y control social.....	52
3.4.3 Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ¿Cuáles son mis garantías? .....	52
3.4.4 Ucronía ¿Si él tuviese otra opción? .....	53
<b>4. Conclusiones</b> .....	54
<b>5. Bibliografía</b> .....	56

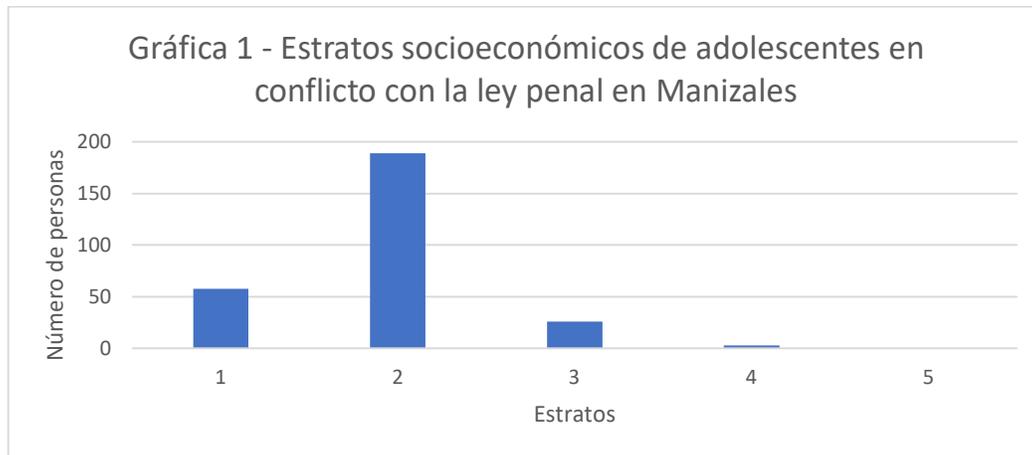
## 1. Introducción:

*El adolescente, vacilante entre la infancia y la juventud, queda suspenso un instante ante la infinita riqueza del mundo. El adolescente se asombra de ser. Y al pasmo sucede la reflexión: inclinado sobre el río de su conciencia se pregunta si ese rostro que aflora lentamente del fondo, deformado por el agua, es el suyo. La singularidad de ser -pura sensación en el niño- se transforma en problema y pregunta, en conciencia interrogante.*

*Octavio Paz. El Laberinto de la soledad (1972)*

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) fue creado por la ley 1098 de 2006, tiene como objetivo intervenir las conductas que están contenidas en el Código Penal colombiano a partir de medidas pedagógicas y un enfoque diferenciado en una población que comprende una franja etaria entre los 14 y 18 años. En este espacio se realizará un análisis del sistema a partir de un enfoque formal, en clave de racionalidad legislativa y se hará un diseño metodológico con el fin de hacer un análisis material del sistema con base en una hipótesis elaborada a partir de datos socioeconómicos de adolescentes que cumplen con una medida en el SRPA.

Según un informe del año 2021, elaborado por la Oficina de Control Interno del Ministerio del Trabajo y que tiene como objetivo verificar y evaluar el sistema de seguimiento al SRPA, el ICBF reporta que del año 2007 al 2019 hubo un total de 278.169 adolescentes que ingresaron a dicho sistema y la mayoría pertenece a estratos 1 y 2 (Hernández & Bustos, 2021). En una matriz de datos elaborada en 2021 por entidades administrativas de servicios del SRPA para Caldas, es decir, La Ciudadela los Zagales, Centro Comunitario de Desarrollo Versalles, Fundación Semillas de Amor y Fundación Niños del Sol, se puede evidenciar que la mayoría de adolescentes y jóvenes con una medida judicial pertenecen a estratos 1 y 2 -véase la gráfica No. 1-.



Fuente: Elaboración propia. Basada en la base de datos elaborada por entidades de servicio del SRPA para Caldas del año 2021.

Estas cifras pertenecen a los adolescentes que han entrado en conflicto con la ley penal, pero no necesariamente se traducen en la estadística de conductas de interés del SRPA realmente cometidas, pues como en todo fenómeno delincucional, existe una cifra negra del delito, definida por Sozzo (2003) como un “conjunto de conductas realizadas efectivamente en la vida social que presuntamente se asocian a las tipificaciones contenidas en la ley penal, que no han sido registradas y oficializadas por las agencias estatales competentes, instituciones policiales e instituciones judiciales” (p.15).

La existencia de la cifra negra del delito puede entenderse como un asunto de desbordamiento de capacidad policial y judicial para conocer todas las conductas penalmente relevantes que ocurren, cuestión que es posible; sin embargo, aquí se entenderá que en el SRPA existe un proceso de selectividad que parte de criterios socioeconómicos y de estigmatización sobre sectores con carencias económicas y características que los hacen blanco de las agencias de poder punitivo del estado colombiano -como la policía y el poder judicial-.

Zaffaroni (2015) sostiene que los códigos penales son programas legales con una gran amplitud de conductas (redactadas en sede legislativa, en un proceso que es conocido como criminalización primaria), lo que obliga a las agencias ejecutivas del castigo, como policías y jueces a seleccionar a quiénes intervenir (en un proceso que es conocido como criminalización secundaria). La escogencia de quienes entran en conflicto con la ley penal no es un proceso aleatorio, opera bajo un criterio de estigmatización de poblaciones que “suelen ser hombres jóvenes y pobres, con cierto aspecto externo y caracteres étnicos” (p.5).

Se tiene entonces que la existencia de una intervención del SRPA sobre sectores con estratos socioeconómicos mayoritariamente 1 y 2 no responde a la realidad sobre las conductas que son cometidas por adolescentes con una edad entre 14 y menores de 18 años. Puede existir también una comisión de conductas penalmente relevantes entre adolescentes de estratos 4, 5 y 6, cuestión que no es de conocimiento de las autoridades por diversas razones. Una de ellas es que las actividades de intervención menos intensas, que pueden pertenecer al orden administrativo -como los registros personales o las llamadas requisas- son practicadas no solo sobre población con estratos bajos, sino también sobre adolescentes que cumplen ciertos estigmas y de allí se pueden dar situaciones que los terminen involucrando penalmente a ellos y no a otros a pesar de que ambos estén cometiendo una conducta penalmente relevante.

Se cree que el siguiente ejemplo hipotético puede suceder en cualquier ciudad colombiana:

Un adolescente de estrato 2, estudiante de un colegio público que ha comprado un paquete de marihuana con el fin de realizar un consumo compartido con sus amigos es requisado por la policía a la salida de su colegio y es sometido a la intervención del SRPA y una de sus sanciones. Al mismo tiempo un adolescente de estrato 6, estudiante de un colegio privado en las afueras de su ciudad que ha comprado un paquete de marihuana puede salir caminando o en la ruta de su colegio, pues el riesgo de ser requisado es casi nulo.

En un artículo sobre el derecho sancionatorio alrededor de la dosis personal, Guzmán Díaz (2020) argumenta que el derecho administrativo sancionatorio comparte con el derecho penal diferentes principios, como la proporcionalidad y la razonabilidad, cuestión que debe aplicarse también a los registros personales, pero su aplicación se da bajo “un proceso basado en prejuicios raciales y sociales, un lamentable etiquetamiento” (Guzmán Díaz, 2020, p. 483), cuestión que se convierte en un relato vívido en una entrevista que Sebastián Lalinde realiza a un subintendente de la policía nacional (citado en Guzmán Díaz (p. 483):

(...) ¿Usted cómo identifica quién puede ser un potencial riesgo para usted en la calle? ¿Usted cómo lo identifica primero? Por la forma de vestir. Exacto. Entonces esa gente que está asociada a la construcción, son los que viven en zonas marginales, entonces el estilo de vestir de ellos son los jeans anchos (...) si ven ese tipo que salió de la construcción, que lo ven con su jean, con su bombacho, sus zapatos, de los que usted... este man me va a robar, este man me va a robar, este man me va a robar. Eso es lo que pasa (...)

La intervención policial reproduce los estigmas de la seguridad en áreas urbanas. Como se desprende del relato citado, al realizar una requisita no solamente se está interviniendo a un sujeto, también se intervienen zonas urbanas y se refuerzan estigmas por formas de vestir y trabajos particulares. Es posible entonces vislumbrar cuál es el estigma que subyace a una intervención de este tipo.

Anthony Platt (1982) desarrolla cómo hubo un tránsito desde los reformatorios y lugares de caridad dedicados a los niños delincuentes hacia la creación de un sistema judicial con sus propias instituciones jurídicas y de reclusión que juzgara y posteriormente tratara a quienes fueran conocidos como niños delincuentes. Como en varios estudios criminológicos, Platt centra su exposición en el Estado de Illinois y su capital, Chicago, pues allí se promulgó la primera reforma en los Estados Unidos que creó un tribunal de menores a finales del siglo XIX.

Se trataba de una reforma liberal que tenía raíces en diferentes sectores sociales y profesionales de los Estados Unidos. Desde allí se cambiaba el paradigma bajo el cual se entendía al delincuente en general y en particular al niño delincuente. Antes de la reforma, el niño delincuente era entendido como un delincuente nato -categorizado por Cesare Lombroso-, que podía ser determinado desde su nacimiento por sus rasgos racializados, principalmente. A partir de la reforma el niño delincuente sería entendido como un delincuente hecho, es decir que el medio llevaba al niño a delinquir. En el contexto particular del crecimiento desmesurado que tuvo Chicago en la segunda mitad del siglo XIX, el niño delincuente estaba ubicado en los barrios precarizados que estaban empezando a crecer a su alrededor, no era el delincuente nato sino el delincuente hecho (Platt, 1982).

La idea del delincuente hecho pertenece al mismo paradigma criminológico que el del delincuente nato, este es el etiológico. Se diferencia en que las condiciones de la criminalidad no son determinables a partir de rasgos que el sujeto tiene desde su nacimiento, sino que existen unos determinantes ambientales que incluyen el medio social en el que crece el sujeto, como el barrio. Sea del caso aclarar que esta idea no termina de desarrollar el paradigma que sustenta la justicia penal juvenil de forma genérica y mucho menos el SRPA -entiéndase el sistema creado por la 1098 de 2006-, pues del primero existen otros paradigmas que permiten entenderlo y del segundo existe un desarrollo histórico de más de cien años con quiebres determinantes que no serán asumidos en detalle por este trabajo.

Lo dicho permite entender que el paradigma criminológico bajo el que habla el subintendente de la Policía Nacional citado más arriba es el etiológico, basándose en la idea del delincuente hecho. A pesar de referirse a las situaciones en que realizaría una requisita a un adulto, la cuestión no sería diferente a la visión que puede tener la policía nacional sobre los menores que puede o no intervenir en su esfera personal. Así, las instituciones estatales empiezan a seleccionar y a intervenir sectores con condiciones económicas bajas y vulnerabilidad social desde diferentes niveles, hasta llegar a las sanciones establecidas en el SRPA.

Como en el sistema penal para adultos -ya que atiende las mismas conductas establecidas en el Código Penal colombiano- el SRPA es un sistema legal muy amplio en el que caben conductas que son cometidas en diferentes círculos sociales, incluyendo los sectores socioeconómicos pertenecientes a estratos 4, 5 y 6. No obstante, en su forma de operar, desde los procedimientos policiales, hasta el procesamiento penal, el SRPA tiene un foco particular sobre estratos socioeconómicos bajos, subculturas particulares y desatiende conductas que son cometidas en estratos 4,5 y 6.

Se reconoce también que los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal están en una situación de vulnerabilidad social, no solamente por su condición económica, sino también por las dinámicas de un país que ha construido la violencia como un ethos nacional, con influencias marcadas de la “cultura traqueta” que pone en riesgo a sectores populares asistentes a una descomposición social y familiar muy marcada (Argüello Parra, Rojas Cepeda, & Cruz Guzmán, 2020). El foco de la investigación que se propone no está allí, sino en confirmar o falsear que la selectividad del SRPA no está justificada en que en los estratos 1,2 y 3 se cometan conductas penalmente relevantes y en el 4,5 y 6 no.

Con miras a dar un contraste con relación a los datos del estrato socioeconómico conocido en las entidades de servicio del SRPA en Manizales con el estrato socioeconómico de la población adulta privada de la libertad en el país, se realizó un derecho de petición al INPEC solicitando hacer pública la distribución de la Población Privada de la Libertad según su estrato socioeconómico.

En respuesta a la petición el INPEC, en oficio No. 8110-OFPLA-81101-GRUES-2024EE0004517 del 10 de enero de 2024, respondió que no contaba con ese dato, pues carecería de objetividad al ser una pregunta que cada persona privada de la libertad

respondería a su albedrío y no habría forma de contrastarlo con otras fuentes. De otro lado la institución arguyó que se trataría de una variable que podría ser leída como discriminatoria.

En el mismo sentido, buscando establecer el dato de la distribución de los adolescentes y jóvenes con una medida en el SRPA a nivel nacional, se envió un derecho de petición al ICBF solicitando dicha información. La respuesta, a diferencia de la que entregó el INPEC, no negó la información, sino que en oficio con radicado No. 20242020000026511 del 15 de enero de 2024, remitió a la dirección electrónica <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa> (ICBF, 2024), en donde ese dato no se encuentra, pues la clasificación de adolescentes en conflicto con la ley penal, como se podrá constatar en el enlace obedece a otros criterios y siendo la fecha de revisión el 02 de febrero de 2024 tiene como corte el año 2018.

En el oficio recientemente citado se indicó que el ICBF no es la única institución que tiene competencia en la validación de información y datos sobre el SRPA, sino que la fiscalía y los jueces en función de control de garantías y de conocimiento del SRPA tienen también información relacionada con los adolescentes penalmente intervenidos, en diferentes etapas que serán descritas más adelante.

El vacío en la información a nivel nacional del SRPA fue diagnosticado y socializado mediante el documento CONPES 3629 de 2009. Allí se indica que el SRPA tiene diferentes actores a su cargo, entre quienes se cuenta con la policía de infancia y adolescencia, el ICBF, los juzgados de menores -de control de función de garantías y de conocimiento-, la Fiscalía general de la nación, el Ministerio de justicia y del derecho y cada uno de los centros de servicios del SRPA del orden regional y municipal. En dicho documento se alerta que no existe un sistema único de información, pues a pesar de que cada institución mencionada realiza una recopilación de los perfiles de cada menor intervenido por el SRPA, esta no se ha sistematizado unificadamente.

Lo anterior implica que cada institución recopila la información de acuerdo con su propio criterio institucional. Pero adicionalmente lleva a que muchos adolescentes que han tenido una intervención del SRPA -piénsese un adolescente absuelto en sede judicial o uno que no haya ingresado a un centro de servicios- no están contados en la estadística. Siendo así, el documento CONPES 3629 de 2009 emite el lineamiento de

construcción de un sistema único de información que permita sistematizar la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

A casi quince años del documento CONPES citado, el sistema único de información no ha sido consolidado. Ello implica un vacío en la evaluación del sistema, la oferta de servicios institucionales y el seguimiento de lo que pueda o no suceder con un adolescente que ha sido intervenido por el SRPA. Lo que impide la configuración de una política social y también una política criminal sistemática respaldada en datos y análisis de acceso público y que dé paso a una evaluación de la situación de derechos humanos y fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Realizar estudios aplicados alrededor del SRPA puede aportar al diagnóstico de un sistema que en el plano público no tiene datos consolidados, con lo que es relevante en la medida en que atiende a una necesidad que ha sido reconocida públicamente como una condición para la generación de una política pública social y criminal alrededor de los riesgos en el fenómeno de la delincuencia juvenil. Este documento en particular cobra relevancia en la medida en que entregue de manera sucinta diferentes metodologías desde donde abordar estudios del SRPA y también haga un análisis de lo que implica la Ley 1098 de 2006 en clave de racionalidad legislativa en el ordenamiento jurídico colombiano.

A pesar de adolecer de datos públicos a nivel nacional, con los datos a los que se ha tenido acceso -remitirse a la gráfica No.1-, hasta ahora se puede intuir que el SRPA tiene una forma de operar que genera una estadística que puede llevar a la idea de una criminalidad adolescente que se extiende entre estratos 1 y 2. Así, este documento tiene como objetivo diseñar una metodología de investigación con carácter mixto que permita falsear que el SRPA tiene una aplicación selectiva entre estratos principalmente 1,2 y subsidiariamente 3, a pesar que en los estratos 4, 5 y 6 se cometen conductas penalmente relevantes.

La propuesta metodológica constará de una encuesta de autoinforme y de una serie de talleres que pueden ayudar a responder a las preguntas ¿Es el SRPA un control socialmente excluyente? y ¿Existen mecanismos de punibilidad sobre el adolescente diferentes al SRPA? El análisis formal alrededor del SRPA busca responder a la pregunta ¿Es excluyente el SRPA en su formulación legal? Así, todos los elementos

vendrán a alimentar el objetivo general de identificar si el SRPA es un control social excluyente o incluyente.

## **2. Racionalidad legislativa y el paradigma inclusión/exclusión en la ley 1098 de 2006:**

### **2.1 Aproximación a la definición del paradigma inclusión/exclusión, de política criminal y de racionalidad legislativa.**

En los estudios de política criminal y criminología contemporánea se destaca la investigación de Garland (2011), en donde hace un análisis de la política criminal y la aplicación de un sistema penal expansivo después de los años setenta en Gran Bretaña y Estados Unidos, sugiriendo que los sistemas penales del mundo están recorriendo la misma carrera. Allí destaca que dentro de los sistemas penales se asiste a formas de control formales, signadas por los procesos penales y/o administrativos que se sujetan al principio de legalidad y también a formas de control no formales, desarrolladas teóricamente por la criminología de las situaciones cotidianas -o del delito como oportunidad-, de donde se diseñan mecanismos de vigilancia por cámaras en las ciudades y control policial sobre determinados sectores de la población.

Díez Ripollés (2011) se permite confrontar la teoría que desarrolla Garland, aduciendo que, aunque es cierto que muchos sistemas penales a lo largo del mundo han recorrido los mismos caminos punitivos que se desarrollan en Gran Bretaña y Estados Unidos a partir de la década del setenta del siglo pasado, también lo es que en algunos países existen sistemas penales que han hecho lo contrario, llevando al infractor penal a una intervención que busca su plena inclusión en la sociedad, teniendo como ejemplos a los países nórdicos. Tomando como base esos dos extremos -el ejemplo de Estados Unidos y Gran Bretaña y el de los países nórdicos-, propone el paradigma inclusión/exclusión como forma de análisis de política criminal. Para ello formula una metodología en donde es posible realizar una gradación que busca determinar a qué extremo se acerca la política criminal de un país a partir de la evaluación de nueve indicadores, en donde el noveno es el derecho penal juvenil. A partir de la aplicación de esta metodología será posible desarrollar estudios de política criminal comparada (Díez Ripollés, 2011).

Bajo el paradigma excluyente, el derecho penal realizará una transición hacia los fines de la pena retributivos y expresivos, en donde la marca de la intervención penal sobre el

sujeto le impide tener un lugar y estatus de ciudadanía en la vida social. En suma, el paradigma de la exclusión social genera una situación de marginación sobre el sujeto. De forma antagónica, el paradigma incluyente debe permitir al sujeto intervenido penalmente su integración a la vida social con todas las garantías de cualquier otro ciudadano.

La intervención penal puede ser agrupada en tres momentos, la criminalización de conductas, la persecución penal y la ejecución de las sanciones (Díez Ripollés, 2020). La primera es entendida como el proceso legislativo bajo el que se escoge qué conductas ocurrientes en la vida social ameritan un reproche por el derecho penal que se verá expresado en la definición en abstracto de una pena (marcos punitivos); el segundo es un proceso de identificación de la ocurrencia de esas conductas definidas y escritas en el código penal y cómo serán perseguidas y la ocurrencia de esa persecución en concreto; el tercero es el cómo se ejecuta el castigo al que es sometido el ciudadano que ha incurrido en las conductas definidas en el código.

La política criminal será entendida en este espacio en concordancia con el planteamiento de Vélez Rodríguez (2020) quien plantea que esta

(...) constituye un sector delimitado de las políticas públicas cuya función es definir el ámbito de aquellos elementos imprescindibles para la convivencia social, delimitación de conductas que están en capacidad de ponerlos en riesgo y que organiza instrumentos de prevención y reacción, con contenido prevalentemente sancionatorio, frente a los individuos que las realizan (...) [lo que] abarca todas las agencias y organismos estatales que reparten sus tareas en diferentes fases en pro de la consecución de un fin concreto: la reducción de la delincuencia.

Una política criminal coherente debería tener en cuenta las tres dimensiones de la intervención penal mencionadas más arriba. Ello implicará una definición con anterioridad de las conductas, mecanismos de persecución y también de ejecución, así como sus garantías en el marco de un paradigma garantista en función de un modelo particular de estado (para el caso colombiano un estado social de derecho).

Se puede pensar la racionalidad legislativa de una ley penal a partir de su contenido y también de su trámite legislativo, dependiendo del régimen jurídico y político en el que se inscriba. Alrededor de la última cuestión Vélez Rodríguez (2020) expresa que los trámites de leyes penales en Colombia, en la medida en que es una jurisdicción con la capacidad de afectar fuertemente varios derechos fundamentales, podría tener una exigencia de trámite estatutario por la carga argumentativa que debería soportar, pues

sería sometida a mayor cantidad de debates, cuatro en la cámara propuesta y cuatro en la otra, en la que deberá ser aprobada en cada debate con mayorías absolutas en una sola legislatura.

Asumiendo que la ley 1098 de 2006 hace parte de la elaboración de un plan de política criminal para la delincuencia adolescente, se pretende hacer un análisis de su posición en el paradigma inclusión/exclusión. Lo que se deberá realizar teniendo en cuenta un modelo de estado social de derecho y el bloque de constitucionalidad definido en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991 en lo concerniente a los tratados internacionales de derechos humanos que versen sobre infancia y adolescencia.

Se leerá la Ley 1098 de 2006 en virtud de analizar si se enmarca en la racionalidad legislativa, entendida en este espacio como “una decisión legislativa [que atienda] los datos relevantes de la realidad social y jurídica sobre los que ella incide” (Díez Ripollés citado en (Vélez Rodríguez, 2020)) y también que esté en concordancia con el régimen jurídico en el que se inscriba.

## **2.2 Racionalidad en una ley de responsabilidad penal para adolescentes. Algunas consideraciones preliminares.**

Hablar de racionalidad de la ley penal en abstracto no es relevante para evaluar una ley de responsabilidad penal para adolescentes si antes no se realiza un análisis de qué se entiende por niño y adolescente. Desde allí será posible entender qué política pública, incluyendo la política criminal podría ser coherente y racional con el medio social y jurídico en el que se inscribe.

En la investigación *Niñez sin rejas Des - encadenando una promesa. Niñ@s privados de la libertad en América Latina y un país de Centro América (Guatemala)* (Vélez de la Calle, Mellizo Rojas, Betancur Angel, Mesa Moreno, & Gallego Plazas, 2004), se parte de la definición de la categoría niñez y adolescencia, que se seguirá en este acápite de manera general, con el fin de identificar los paradigmas de intervención penal y su relevancia para un contexto latinoamericano conflictivo en muchos ámbitos, lo que afecta agudamente a niños, niñas y adolescentes. De la manera de comprender la niñez y la adolescencia se diseñan formas de intervención ante diversas situaciones, que serán definidas también de acuerdo con la primera definición -en unos casos delincuencia, en otros desviación, abandono o vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes-.

La infancia es una construcción social que surgió a partir del siglo XVII, acompañada del surgimiento del capitalismo y de la proyección de la productividad del sujeto, por lo que se dieron las primeras preocupaciones por su cuidado en el seno del hogar. Así, su aparición implicó un proceso de control social desde diferentes mecanismos y también conllevó a su desaparición con el fin de utilizar la infancia en procesos productivos, cuestión que se sigue presentando en fenómenos como el trabajo infantil y la habitabilidad de calle en infantes (Vélez de la Calle, Mellizo Rojas, Betancur Ángel, Mesa Moreno, & Gallego Plazas, 2004, p. 44).

Estanislao Zuleta (2017) expresa que el estudio de la juventud -entendido como el periodo anterior a la adultez en términos económicos y culturales-, ha sido un problema que se ha expresado en términos académicos y también políticos desde los años cincuenta del siglo XX, pues en los desarrollos del pensamiento revolucionario clásico:

(...) la juventud estaba tan drásticamente dividida en términos de clase —la juventud burguesa era, por así decirlo, tan burguesa, y la proletaria tan proletaria—, que hablar en conjunto de la juventud como un problema, como el sujeto de una crisis, como una comunidad de vida, habría sido una impertinencia. (pág. 141)

La juventud era planteada entonces como una enfermedad burguesa que en términos generales no recorría a la población, no era un problema de la edad, pues una persona a los 16 años en el campo o en las fábricas no tenía las mismas condiciones que el joven que tenía la oportunidad de ingresar a la educación formal -básica y media e incluso universitaria-. Plantear un problema generacional y tener un análisis comprensivo de la juventud era irrelevante para el siglo XIX. Sin embargo, en el siglo XX hubo momentos económicos y políticos diferentes que convierten la juventud en un campo de preocupación y análisis intelectual (Zuleta, 2017).

Lo anterior abre la pregunta sobre qué es la juventud y por allí empezar a abrir el campo sobre categorías como infancia y adolescencia. Siguiendo con Zuleta, la juventud puede ser entendida como el estadio anterior a que el sujeto empieza a producir y su vida no se dedica a ello -tampoco en el desempleo en el sentido adulto-; adicionalmente, desde un punto de vista natural el contacto con el mundo y el tiempo es muy diferente entre una persona que tiene 14 o 15 años y una que tenga 50 o 60 años, su cercanía con la vida, la muerte y su tránsito por el mundo no es el mismo. Cada cultura asume la juventud y sus tránsitos de manera diferenciada (Zuleta, 2017).

Existen diferentes formas de entender la juventud y la infancia de acuerdo con factores económicos y políticos que varían conforme al tiempo histórico. Al hacerlo es posible categorizar la forma en que se comprenden, englobándolos en paradigmas o enfoques que recorrerán la cultura política, social y de allí las formas de entender jurídicamente al infante o joven.

En la investigación en cita más arriba se realiza una categorización no muy rigurosa de la niñez a partir de cuatro enfoques que entrega elementos para entender cómo el concepto de niñez altera el de justicia que se aplica a ella. Empieza por uno moral y religioso, basado en el antiguo y nuevo testamento. En el primero el niño era definido como producto del pecado original y de esa forma como una manifestación del mal que debía ser fuertemente controlado; en el segundo, se entendía que los niños eran “(...) buenos e inocentes por naturaleza (...)” (Vélez de la Calle, Mellizo Rojas, Betancur Angel, Mesa Moreno, & Gallego Plazas, 2004, pág. 45).

La coexistencia de esas dos ideas sobre el niño en el antiguo y nuevo testamento implican una doble forma de control, una desde el castigo y la vigilancia y el segundo a partir del cuidado tutelar, en donde la inocencia del niño no pueda ser perturbada y en caso de que suceda, estén a disposición mecanismos de castigo. Se entiende aquí el enfoque moral religioso como una visión tutelar y de castigo del niño y el adolescente.

En la misma investigación se tiene en segundo lugar el enfoque psiquiátrico que “(...) puntualiza sus lineamientos en torno a la categoría salud-enfermedad. (...) se parte del presupuesto de que hay personas sanas y personas enfermas (...) [lo que] nos lleva necesariamente a los conceptos de normalidad-anormalidad” (Vélez de la Calle, Mellizo Rojas, Betancur Angel, Mesa Moreno, & Gallego Plazas, 2004, pág. 47). Cuestión que, muy de la mano con la criminología positivista concibe que existe un fenómeno de desviación en un ámbito individual. Resumiendo, el desviado será un anormal que deberá ser sometido a un tratamiento que lo pueda reinsertar o será sometido a una inocuización.

El tercer enfoque propuesto en la investigación recién citada es el socio-jurídico. Se definen aquí a los niños, niñas y adolescentes desde una mirada cronológica, es decir que “(...) no tienen la edad mínima exigida jurídicamente para ser considerados sujetos activos de responsabilidad contractual, es decir, se considera que no son responsables

para realizar negocios.” (Vélez de la Calle, Mellizo Rojas, Betancur Angel, Mesa Moreno, & Gallego Plazas, 2004)

Desde aquí se empiezan a dar medidas como la prohibición legal del trabajo infantil, la educación básica obligatoria para menores y la regulación de la justicia penal juvenil. Junto a un enfoque moral, religioso y psiquiátrico, la positivización de las normas sobre infancia y adolescencia tuvieron un origen en el siglo XIX desde una visión del infante entendido desde la minoridad y la incapacidad.

Los primeros regímenes penales para menores, surgidos a finales del siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX, funcionaban desde un paradigma tutelar y de castigo, en palabras de García Méndez (citado en (Vélez de la Calle, Mellizo Rojas, Betancur Angel, Mesa Moreno, & Gallego Plazas, 2004))

En el tratamiento a los adolescentes en conflicto con la ley, han predominado dos posiciones igualmente equivocadas: un paternalismo ingenuo levantado sobre la idea de que los principios del derecho penal no rigen en esta materia, porque los menores no son responsables y un retribucionismo hipócrita para el cual, solamente un aumento de sanciones penales contribuiría a disminuir los efectos perjudiciales de la delincuencia juvenil. En ambas posturas subyace (...) un profundo desprecio por la infancia como verdadero sujeto de derechos. (p. 61)

La idea bajo cita, que logra sintetizar los enfoques expuestos hasta aquí, tiene una exposición sumaria en la doctrina de situación irregular que es definida por Emilio García Méndez (1994) como una “una colcha de retazos del sentido común que el destino elevó a categoría jurídica. Su misión consiste en realidad, en legitimar la disponibilidad estatal absoluta de sujetos vulnerables, que precisamente por serlo son definidos en situación irregular.” (p. 170)

Dentro de la doctrina de situación irregular, el concepto de niño, niña y adolescente no tenía lugar, pues en vez de nombrarlo se hablaba de un menor que podía ser intervenido por peligrosidad, por estar abandonado o por la comisión de un hecho delictivo. Los jueces, según lo describe García Méndez (1994), tenían el deber de comportarse como un “buen padre de familia”; ello no solamente reviste un problema semántico, sino que tiene como resultado una práctica discrecional que no brindaba a los procesados un debido proceso y ni siquiera unas normas estrictas bajo las que pudiera ser juzgado.

Hemos visto que un concepto de infancia y adolescencia que niega su personalidad jurídica y adicionalmente su autonomía como sujeto, trae aparejada la doctrina de situación irregular con aplicaciones concretas. Según Vélez de la Calle, Et. Al. (2004) el

Código del Menor colombiano -Decreto 2737 de 1989- es un ejemplo de la positivización de esa doctrina y citando a Carlos Tejeiro, afirman que “La violación de uno de los derechos consagrados en el Código del Menor puede colocar al menor en situación irregular, lo que le abre paso a la intervención del estado”.

En un estado de cosas como el descrito en el párrafo anterior, la aplicación de la ley en mención tenía como regla la exclusión social. La doctrina de la situación irregular tiene en su blanco niños, niñas y adolescentes con condiciones de vulnerabilidad económicas y sociales marcadas, que encuentran precisamente allí la posibilidad de intervención estatal.

En definitiva, una visión tutelar y de castigo que le quite la posibilidad de autonomía y personalidad jurídica a niños, niñas y adolescentes no puede llevar a otro punto sino a prácticas legislativas, judiciales y policiales excluyentes. Sumado a lo que ya se dijo sobre los enfoques moral y religioso y psiquiátrico, habría que añadir que el enfoque jurídico-social tiene su potencialidad o limitación en los enfoques a los que se supedita.

El cuarto enfoque propuesto por Vélez de la Calle, Et. Al. (2004) es el ético. Allí el niño, niña y adolescente serán entendidos desde su posibilidad de libertad y autonomía, teniendo en cuenta que están en una etapa de la vida en donde se está dando un desarrollo afectivo, personal, social y cultural, en medio de unas instituciones de socialización como la familia, la escuela y la comunidad en la que se encuentren.

Se reconoce aquí que el niño, niña y adolescente se encuentran en una situación de vulnerabilidad social, emocional y de sensibilidad que requiere de una protección especial y un reconocimiento pleno como sujetos de derechos. Por lo que la responsabilidad se erige como uno de los elementos fundantes del enfoque ético y la forma de denominación cambia en la doctrina jurídica, así lo expresan Vélez de la Calle, Mellizo Rojas, Betancur Ángel, Mesa Moreno y Gallego Plazas (2004):

Se altera así, el preconcepto de “menor” de la dogmática jurídica para introducir un dinámico de “niñ@” y “adolescente” que forma parte de la realidad social y a la vez sustrae al niñ@ de la categoría de los incapaces absolutos y relativos del positivismo jurídico (p. 64)

El enfoque ético, que señala la posibilidad de autonomía, libertad y sujetos plenos de derechos de niños, niñas y adolescentes, podrá empezar un camino de inclusión para una ley de responsabilidad penal para adolescentes, en el paradigma propuesto al comienzo de este acápite. Se trasciende aquí la visión tutelar y el camino se aparta de

las metas retributivas del castigo y hacen la aplicación de un sistema de responsabilidad penal que le entreguen herramientas del adolescente para el ejercicio de una ciudadanía plena.

García Méndez (1994) habla del tránsito del paradigma de situación irregular hacia uno de protección integral. Se tiene entonces la transformación de la instancia judicial que responde a los principios jurídico-penales de legalidad, ley estricta, garantías fundamentales de los adolescentes en conflicto con la ley penal y además unas medidas que busquen la plena inclusión del adolescente en un estado social derecho.

La evolución del concepto de niño, niña y adolescente se ha dado en un ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Desde los años ochenta se ha dado una evolución normativa que tiene especial importancia en la confección de la Ley 1098 de 2006.

### **2.3. Tratados de derecho internacional de derechos humanos sobre infancia y adolescencia en conflicto con la ley penal.**

Se hará una mención de algunos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y un pequeño análisis en su rol en la constitución de la justicia penal juvenil en el marco de una doctrina de protección integral. No será un análisis detallado de cada uno de los instrumentos, se intentará mostrar cada tratado holísticamente.

Según Mary Beloff (2001), desde 1979 -reconocido como el año internacional del niño- se empezó a dar la idea de la redacción de un instrumento internacional de derechos humanos que brindara un modelo de protección idóneo para la infancia, pues ya se advertía que la doctrina de situación irregular tenía sesgos estigmatizantes y se revelaba inoperante frente a las diferentes circunstancias a las que se puede enfrentar la infancia - en donde se incluye la delincuencia-. Se empezó a construir una doctrina de reconocimiento pleno de derechos de la infancia, lo que implicaba que los avances que hasta ese momento se habían efectuado sobre población adulta empezaran a irradiar también a la niñez. Se tendría entonces el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) como dos instrumentos que debían reconocer también los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La condición de niñez además tendría un estatus especial, no por una consideración de minoridad o discapacidad, sino por el reconocimiento de unas personas que se

encuentran en formación y crecimiento. Ser sujeto de derechos para un niño, niña o adolescente implica un reconocimiento de los mismos derechos de los adultos, más una atención y priorización especial dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales (Beloff, 1999).

La doctrina que reconociera a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la ya mentada doctrina de protección integral, fue desarrollada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989 (Beloff, 1999, 2001 y García Méndez 1994). Entre la proposición de la redacción de un tratado con esa naturaleza -dada en 1979- y su discusión en el plano de la ONU, se aprobaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, también conocidas como Reglas de Beijing de 1985.

Mary Beloff (2001) sitúa a las Reglas de Beijing (1985) en un punto medio entre la doctrina de situación irregular y la de protección integral de la niñez, no solamente por las fechas señaladas en párrafos anteriores. Lo considera así porque, en algunas de estas reglas no hay una separación de la idea de un menor delincuente -propia de la doctrina de situación irregular-, pues reconoce que existen momentos de la niñez en que hay una propensión al comportamiento desviado -así enunciado en la Regla 1.2-, es decir que se concibe como una condición del sujeto; pero quizá de forma más profunda, la Regla 3 perpetúa la doctrina de situación irregular porque legitima medidas punitivas impuestas a “menores” por conductas que no son consideradas delitos para los adultos.

Aun así, las Reglas de Beijing avanzan en la idea de un derecho penal mínimo para la niñez, estableciendo que el sometimiento a un tratamiento a través de una medida penal para ellos será la última medida que tomará el estado ante el fenómeno de la delincuencia juvenil; antes de generar esas medidas, deberán ser movilizados otros recursos con la coordinación de la familia, voluntarios y actores sociales como la escuela o la comunidad del niño, niña o adolescente (Vélez de la Calle, Mellizo Rojas, Betancur Angel, Mesa Moreno, & Gallego Plazas, 2004).

El debido proceso dentro de un proceso penal para un niño, niña o adolescente, es uno de los avances más importantes dentro de las Reglas de Beijing (1985). Se considera que un niño, niña o adolescente está privado de la libertad por cualquier acto que impida su libertad de locomoción -lo que no distingue si la naturaleza de la medida es penal o administrativa-. En la Regla siete se establece que el menor será notificado de las

acusaciones en su contra, así como derecho a guardar silencio, a asesoramiento profesional, al acompañamiento de sus padres durante el proceso, a confrontar las pruebas presentadas en su contra y a apelar la decisión. Los funcionarios encargados de aplicar y administrar la justicia juvenil -desde policías, jueces y ejecutores de sanciones- deberán tener una especialización para tratar con niñez.

Las Reglas de Beijing (1985) tienen su principal aporte en la construcción de un derecho penal mínimo, que activa la privación de la libertad únicamente en caso de necesidad -por la comisión de un hecho muy lesivo para la convivencia social- y en la construcción de las garantías que desde el iluminismo se estaban preparando para el derecho penal de adultos, como las mencionadas en el párrafo anterior. A pesar de que a lo largo del tratado no se expone que el juez es el único posible sentenciador de la justicia penal juvenil y se utiliza también el ambiguo “funcionario competente”, se incorporan elementos procesales que llevan a que un niño, niña o adolescente tenga derecho a la defensa.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN) (1989), ratificada por Colombia e incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 12 de 1991, consolida la doctrina integral de la niñez en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la descripción que hace Mary Beloff (1999) al respecto. Allí se consolida la ya repetida fórmula del niño, niña o adolescente como sujetos plenos de derechos y también como personas en crecimiento y formación que tienen un reconocimiento mayor de derechos. Por precisión terminológica, sea de aclarar que la CDN reconoce como niño o niña a toda persona menor de 18 años, a menos que el estado reconozca la niñez en una edad superior o inferior.

En un análisis holístico del significado de la CDN, acierta Mary Beloff (2001) cuando afirma que:

Si hay una palabra que resume a la Convención, esa es responsabilidad; en primer lugar, de los adultos, representados por el Estado, por la comunidad y por la familia; y en segundo lugar de los niños. Se trata de responsabilidades propias y claramente diferenciadas; no más de irresponsabilidades, como en el sistema tutelar pre-Convención: un sistema en el que nadie se hacía cargo de nada y que funcionaba, también en este aspecto, como una profecía que se autocumplía, ya que era incapacitante para todos los involucrados (pág. 43).

En particular, tres artículos brindan la base para la construcción de la justicia penal juvenil. El artículo 12 versa sobre la posibilidad de darle al niño la posibilidad de

formar su propio juicio de forma independiente y, en segundo lugar, a que pueda tener voz y participación en el marco de cualquier proceso judicial o administrativo que lo involucre (Beloff, 2001).

Esto tiene como significado que el niño -en el marco de la definición de la CDN- tiene posibilidad de manifestarse frente al estado. De esa manera deja de ser concebido como un objeto sobre el cual recaen decisiones de diferentes índoles y tiene la posibilidad de ser un interlocutor válido para el estado.

El artículo 37 de la CDN tiene una serie de límites político criminales, entre los cuales se cuenta con la prohibición de tratos crueles contra niños/niñas, de la pena de muerte o de prisión perpetua contra ellos. La detención de un niño o niña deberá ser en términos legales, debe haber una separación entre niños/niñas privadas de la libertad de adultos privados de la libertad y se reafirma el derecho al debido proceso bajo forma de asistencia jurídica, derecho a impugnar la detención y a obtener una pronta resolución de la situación jurídica (Beloff, 2001).

El artículo 40 prescribe varias garantías fundamentales para niños/niñas en el marco de los procesos penales. Establece como obligación internacional el principio de legalidad y de irretroactividad, entendidos como la condición de ser juzgado únicamente por conductas escritas y consideradas prohibidas al momento de su ejecución (Beloff, 2001).

En el artículo se dan también las garantías de obtener un proceso judicial particular que ya había sido detallado en las Reglas de Beijing (1985), como la presunción de inocencia, el derecho a una resolución judicial del asunto de forma célere, a controvertir los testimonios que haya en su contra, podrá pedir la práctica de interrogatorios -es decir estableciendo el principio de contradicción y defensa-, entre otros. El niño/niña, tiene derecho a ser escuchado y a participar durante el proceso en el idioma que maneje.

Además, el artículo 40 establece que deberán crearse leyes, procesos, autoridades e instituciones particulares para el juzgamiento de delitos cometidos por niños/niñas. Así se establece el principio de especialidad, entendido como la obligación de establecer unas instituciones particulares para la delincuencia juvenil, pensada a partir de sus necesidades.

Como barrera político criminal, se establece que los países deberán establecer una edad mínima de posibilidad de juzgamiento para niños/niñas de forma autónoma (Beloff, 2001). Y se enuncia la necesidad de evaluar medidas diferentes al procesamiento judicial para niños/niñas.

El artículo en cita dice que se dispondrán de medidas alternativas al internamiento a niños/niñas, como la libertad vigilada, los hogares de guarda u otros que pueden ser analizados caso a caso, dependiendo de las circunstancias y también de la infracción cometida por el niño/niña. En cualquier caso, la medida tendrá como sentido asegurar el bienestar del menor.

Se genera aquí otro quiebre importante con relación a la denominación del niño/niña intervenida penalmente, antes definida como menor delincuente. Ahora será abordado como niño/niña infractora de la ley penal. Siendo una cuestión semántica, aquí la visión de la delincuencia se aleja de una condición ontológica y pasa a ser entendida como la comisión de una conducta que no hace ni determina al sujeto -es decir, se trata de una circunstancia más o menos grave, no de un acto que defina a las personas-. Ese entendimiento brinda opciones de formación en ciudadanía para el niño/niña infractora sin que el hecho de la intervención sea una marca de persecución vitalicia.

Entender la complejidad del sujeto que infringe la ley penal y activar el funcionamiento del sistema penal únicamente cuando ello sucede permite la formulación de un derecho penal de acto y no de autor. Ello aporta a la ruptura de un discurso de peligrosidad que recorrió - ¿O recorre? - los sistemas penales juveniles bajo la doctrina de situación irregular.

Un tercer instrumento que tiene en cuenta Mary Beloff (1999) en la constitución de un sistema de justicia juvenil son las Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, también conocidas como Directrices de Riad (1990). Se esbozan ahí principios alrededor de las condiciones que deberían tener los jóvenes para acabar los motivos de delincuencia juvenil.

Se da entonces el reconocimiento de diversas necesidades. La inclusión plena de los jóvenes en la sociedad a través de la formación laboral y profesional y la articulación de sectores como la familia, la escuela, organizaciones de jóvenes y principalmente el estado en asegurar el bienestar de los jóvenes. Cuestión que se encuentra muy conectado

con la línea de las responsabilidades esbozada en la última cita en extenso de este trabajo.

En torno a la responsabilidad estatal, las Directrices de Riad prescriben una prestación de servicios bajo los cuales se puede prevenir los motivos y razones que puede tener un joven para delinquir, refiriéndose a la salud mental, la vivienda, la prevención de uso de drogas ilícitas y alcohol (Vélez de la Calle, et.al, 2004). Existe una conexión entre el entendimiento de la ciudadanía en sentido moderno no solamente desde la existencia de la personalidad jurídica de los jóvenes, sino a través de su posibilidad de ejercicio de derechos fundamentales.

La Directriz 5, inciso b de las Directrices de Riad (1990) disponen la necesidad de la “creación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de delincuencia, basados en leyes, los procesos, instituciones, las instalaciones y una red de servicios (...)” (p. 11). Pudiéndose concluir que la constitución de un sistema de justicia juvenil y una red de servicios para la juventud y la infancia son una disposición ampliamente aceptada por la comunidad internacional, nuevamente como desarrollo del principio de especialidad.

Aquí el modelo de justicia juvenil sigue teniendo una idea del sometimiento a la jurisdicción penal de joven como último recurso y por lo tanto propone una serie de soluciones alternativas de conflictos. En la directriz 58 de las Directrices de Riad (1990) se enuncia la posibilidad de remisión a una medida diferente a la punibilidad penal, lo que se relaciona con el esfuerzo de no judicializar al niño/niña por delitos de poca lesividad prescrita en la Directriz 5.

Mary Beloff (2001) explica que a partir de la promulgación de esta normativa internacional existieron una serie de reformas de la ley penal juvenil y leyes de infancia en general en América Latina, empezando por Brasil que emitió el Código del niño, niña y adolescente en 1989, entre otras que se empezaron a expedir en la década de 1990 y del 2000 en otras naciones. En estas normas existen tres instituciones procesales de mediación que representan el sentido de lo dicho en el párrafo anterior: La conciliación, el principio de oportunidad y la remisión.

Lo que permite el avance hacia un paradigma de ley penal juvenil desde el retribucionismo hipócrita que describía García Méndez en una cita en extenso anterior hacia un modelo reparador. Esas salidas permiten la resolución de un conflicto a través

de la participación de las partes involucradas, niño/niña infractora frente a víctima. Es posible así la formulación de un derecho penal con la participación de la comunidad (Beloff, 2020).

La formulación de una ley penal para responder al fenómeno de la delincuencia juvenil, no es una medida suficiente de adecuación y cumplimiento de los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos mencionados hasta aquí. Ello debe ir acompañado de un corpus jurídico y una oferta institucional compleja para el ejercicio de los derechos de la infancia. Sin embargo, la existencia de una ley con las características descritas en este sub acápite constituye una de las condiciones de la implementación del corpus descrito, que incluye un instrumento de obligatorio cumplimiento para los países signatarios -la CDN- y una serie de instrumentos de interpretación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes -conocidos por los estudiosos de derecho internacional como instrumentos de soft law-.

Para un análisis pormenorizado de la transformación de los sistemas de justicia penal juvenil en América Latina a partir de la implementación de la CDN, se recomienda la remisión a la obra, recurrentemente citada aquí, de Mary Beloff y Eduardo García Méndez. Se seguirá entonces con el análisis de la Ley 1098 de 2006 en lo concerniente a la creación y disposición del SRPA y sus disposiciones, en clave de lo que se ha expuesto hasta aquí.

## **2.4. La racionalidad de la Ley de Infancia y adolescencia en torno al SRPA.**

### **2.4.1. Trámite legislativo.**

La Ley 1098 de 2006 fue presentada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, bajo el Proyecto de Ley 085 de 2005 “Por el cual se expide el código de infancia y adolescencia”, en acumulado con el proyecto 096 de 2005 “Por el cual se expide el código de la Niñez y la Juventud, que subroga el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor”. Aunque se trataba de dos proyectos diferentes, la presidencia de la corporación decidió unificarlo, pues consideraba que el objeto de los proyectos era análogo (Observatorio Legislativo y de Opinión, 2007).

El Proyecto 085 de 2005 -que finalmente sería la base de la aprobada Ley 1098 de 2006- consta de tres libros. El primero se titula “La protección Integral” y tiene una definición sobre la finalidad de la norma, que es generar mecanismos concretos de protección de derechos sobre niños, niñas y adolescentes, además de regular en sus

diferentes títulos trámites judiciales y administrativos concernientes a esta población a partir de su protección integral. El segundo libro propone crear el SRPA y también refiere la situación en la que niños, niñas y adolescentes sean víctimas de delitos; con relación al SRPA, explica su finalidad y se especifican diferentes mecanismos que serán abordados en el siguiente sub acápite. Finalmente, el tercer libro genera el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia.

En una visión amplia del significado de una ley estatutaria, que superaba la regulación taxativa y expresa de los derechos fundamentales ubicados en el Capítulo I del Título II, el proyecto de Ley 085 de 2005 en mención se enunció como una ley estatutaria, mientras que el proyecto 096 de 2005 se propuso como la proposición de un código. La razón de la primera es identificable en que buscaba regular derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes que, muy en línea con la CDN, son reconocidos como sujetos de especial protección constitucional por el artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

En lo referente a la conformación del SRPA, en este espacio se considera que era procedente el trámite de ley estatutaria porque una ley penal aplicada a niños, niñas y adolescentes, desarrolla y afecta en su núcleo esencial su derecho fundamental al debido proceso enunciado en el artículo 29 de la Constitución Política. Además, dispone sanciones que pueden privar de la libertad a adolescentes, por lo que existe una afectación al derecho fundamental de libertad de locomoción, establecido en el artículo 24 de la carta política que, en consonancia con el mencionado artículo 44 de la misma norma requiere un debate legislativo exhaustivo (Constitución Política de Colombia, 1991).

Al regular derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes y proponer la creación del SRPA, los proyectos de ley acumulados que se exponen aquí respondían a las exigencias de una ley estatutaria enunciados en el artículo 152 de la Constitución Política. El numeral uno del referido artículo se refiere a la regulación de derechos fundamentales y procedimientos y recursos para su protección; el numeral dos pide que sea una ley estatutaria la que verse sobre administración de justicia (Constitución Política de Colombia, 1991).

De acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política el trámite de ley estatutaria debe darse en una sola legislatura y deberá ser aprobado en ocho debates -cuatro en

cámara alta y cuatro en cámara baja- por mayoría absoluta. Deberá tener una revisión automática por parte de la Corte Constitucional.

En su segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes del acumulado de los proyectos de ley en análisis, la ponencia puso a consideración la naturaleza de la norma, concluyendo que debería ser tramitada como una ley ordinaria. Decisión que fue basada en una idea restrictiva del trámite de ley estatutaria, no siendo necesaria -según la ponencia presentada entonces- para modificar normas de carácter civil, de adopción, administrativas y penales dirigidas a niños, niñas y adolescentes, pues no tocaba el núcleo esencial de sus derechos fundamentales (Observatorio Legislativo y de Opinión, 2007).

En un argumento poco técnico, citado por el Observatorio Legislativo y de Opinión (2007) de la Universidad del Rosario, la misma ponencia mencionada en el párrafo anterior estableció que el trámite de la ley debía ser ordinario por practicidad, pues era muy difícil que el proyecto fuera aprobado en una sola legislatura, lo que haría que se perdiera el esfuerzo de sacar adelante la iniciativa. El Observatorio Legislativo y de Opinión (2007) cita la ponencia cuando insistió:

... si el supremo juez de constitucionalidad, pronunciara la inexecutable de las normas de la parte declarativa de los Proyectos (sobre derechos fundamentales de los niños) entonces nada lamentable habría sucedido, pues se excluiría la parte declarativa pero se habría salvado lo sustantivo y procesal de la ley (pág. 324).

A partir del segundo debate en Cámara de Representantes, los proyectos de ley acumulados se surtieron bajo el trámite ordinario. En el Senado de la República, el primer debate se surtió en la Comisión Primera de esa corporación bajo el proyecto de ley 215 de 2005-senado y proyecto de ley 85-cámara y finalmente fue aprobado en la plenaria del Senado como la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia”, publicado en el diario oficial bajo el número 46.446.

Vélez Rodríguez (2020) plantea la necesidad de establecer un trámite legislativo más exigente con relación a la expedición de leyes penales con el fin de materializar principios como la última ratio y generar un freno al derecho penal expansivo. Esto tiene un matiz adicional en la expedición de una ley que tiene un componente penal y otros temas sensibles -que regulan temas como la adopción o el proceso de fijación de cuota alimentaria- sobre derechos y obligaciones de niños, niñas y adolescentes.

Es posible incluso que se realicen pactos al interior del Congreso de la República con el fin de sacar adelante temas de la agenda nacional que sean urgentes y necesarios, bajo el trámite que exija cada uno. Con una distancia temporal prudente, de un proyecto que fue radicado en el segundo semestre del año 2005, es posible advertir que, en vez de priorizar la ley de infancia y adolescencia en la agenda legislativa bajo el trámite estatutario, se dio un trámite ordinario, arriesgando parte de la propuesta que versaba sobre derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

El trámite escogido para crear el SRPA -entre otras regulaciones no menos invasivas en el proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes-, debió ser de tipo estatutario, pues ello pudo permitir un debate riguroso en sede legislativa y un análisis automático de la Corte Constitucional. Hay otros elementos que sí se presentaron en el proyecto en análisis a pesar del trámite escogido, como la participación ciudadana y de diferentes instituciones en audiencias dadas al interior del Congreso de la República; además, la formulación del proyecto contó con la participación de la UNICEF.

Uno de los problemas que identifica Vélez Rodríguez (2020) en el trámite estatutario de leyes penales es la dificultad en derogar o reformar esas iniciativas, pues en el derecho se desatan las normas como se atan. Por ello propone, basándose en la experiencia española, una medida ecléctica entre trámites de tipo ordinario y estatutario, un acuerdo no formal en el congreso que permita un debate exhaustivo sobre la necesidad de la ley en clave del test de proporcionalidad.

Tratándose de una ley que tiene como objeto ampliar el catálogo de derechos de niños, niñas y adolescentes bajo el paradigma de la protección integral, ese problema no se encuentra presente, pues precisamente un trámite estatutario blindará la ley de ser modificada o derogada frente a propuestas que busquen el recorte de esos derechos. Por ejemplo, una iniciativa que busque el establecimiento de una edad en la que un niño, niña o adolescente tenga que ser sometido a la justicia penal, tendría que pasar por un trámite de ley estatutario, sin embargo, por cómo se tramitó, una reforma al Código de Infancia y Adolescencia pasaría mediante un trámite ordinario.

#### **2.4.2. Racionalidad del Código de Infancia y adolescencia en lo relativo al SRPA y su ubicación dentro del paradigma inclusión/exclusión.**

El análisis de la racionalidad del Código de Infancia y adolescencia en lo que concierne al SRPA se hará teniendo en cuenta el texto actual de la Ley 1098 de 2006, que ha recibido una reforma en el Decreto 860 de 2010 y también una declaratoria de

inexequibilidad de un fragmento de su artículo 191 por medio de la sentencia C – 684 de 2009. Como se ha dado con otros instrumentos normativos, no se hará un recorrido artículo por artículo, sino que se intentará rescatar la generalidad del texto con el fin de hacer un análisis holístico y se señalarán cláusulas particulares que rompen con la racionalidad y rigor legislativos propios de una norma diseñada para niños, niñas y adolescentes.

El SRPA está regulado a partir del artículo 139 de la Ley 1098 de 2006. Es definido como una serie de “(...) principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años (...)” (Ley 1098 de 2006, art. 139)

En torno a las definiciones que se derivaron en este trabajo sobre menor, niño, niña o adolescente, la Ley 1098 de 2006 se decanta por el de niño, niña y adolescente; el tercero se diferencia de los otros dos en que puede ser intervenido penalmente. No deja de ser una definición regida por la ley, pero que supera el concepto de minoridad explicado con anterioridad.

Los procesos y medidas que se dictan en el marco del SRPA deberían ser “(...) de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral (...) El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.” (Ley 1098 de 2006, art. 140). Se establece aquí el principio de especialidad, que responde a la referida necesidad en el análisis de instrumentos internacionales de generar un sistema de justicia juvenil específico para adolescentes.

La remisión normativa que realiza el articulado empieza a poner en duda la afirmación anterior. Así, el SRPA asume el Sistema Penal Oral Acusatorio, bajo los preceptos de la Ley 906 de 2004 -una norma pensada para procesos penales de adultos-. Aquí hay una textura abierta y de imposible realización cuando pretende proteger a los adolescentes que puedan entrar en conflicto con la ley penal, al decir que no serán aplicadas las normas procedimentales que, “(...) sean contrarias al interés superior del adolescente.” (Ley 1098 de 2006, art. 144)

Ello no deja claro en qué momento ni quién deberá interpretar qué prescripción de la Ley 906 de 2004 es contraria al interés del adolescente ¿Es acaso el juez en función de

control de garantías, de conocimiento? ¿El funcionario que realiza una aprehensión? ¿El ICBF a la hora de realizar lineamientos técnicos sobre el SRPA?

En el marco normativo descrito el SRPA tiene como ente acusador a la fiscalía general de la nación, el adolescente tendrá derecho a la defensa y se aplicarán las mismas etapas procesales que en el Sistema Penal Oral Acusatorio. Existirán entonces jueces en control de función de garantías y de conocimiento, que no podrán ser nunca el mismo funcionario judicial.

Existen disposiciones especiales dentro de la Ley 1098 de 2006 que prevalecerán en caso de entrar en contradicción con la Ley 906 de 2004. Por ejemplo, existe una prohibición especial en la realización de acuerdos entre la fiscalía y la defensa en el marco del proceso (Ley 1098 de 2006, artículo 157).

Para Ruiz Hernández (2010) hay una contradicción entre el deber ser de la finalidad del proceso y la mencionada prohibición. Según él, los preacuerdos, regulados en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004 comparten un fin restaurativo que guían el proceso en el SRPA y que están expresos en el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006. No obstante, ello podría tener sentido en la medida en que el adolescente ingrese al proceso independientemente de su voluntad de allanarse a cargos, pues el proceso mismo tiene un componente pedagógico.

Es incluido en la ley 1098 de 2006 el principio de integración del SRPA con los tratados de derechos humanos que traten sobre infancia y adolescencia e incorpora varios elementos que fueron mencionados en el apartado dedicado a enunciarlos en este trabajo. En artículo aparte se establece el principio de legalidad, entendido como la posibilidad de sancionar al adolescente únicamente por conductas definidas en la ley penal con anterioridad al momento de su comisión y de imponerle medidas que estén igualmente definidas por escrito.

Ruiz Hernández (2010) encuentra una vulneración a ese principio en el artículo 178 de la Ley 1098 de 2006 que dice, “El juez podrá modificar la sanción en función de las circunstancias del adolescente”. El autor encuentra que el principio de legalidad no opera solamente en la imposición de sanciones únicamente escritas de forma estricta al momento de la comisión de la conducta, sino también en normas claras que permitan delimitar la sanción.

De nuevo la textura abierta deja la posibilidad de la aplicación de los mismos principios que se daban en la doctrina de la situación irregular. Allí se definía la minoridad no únicamente a partir de la edad del infractor de la ley penal -y otras circunstancias que lo hacían merecedor de una medida estatal-, también lo hacía por sus posibilidades sociales y económicas que lo volcaban hacia la minoridad y la irregularidad.

El mentado juez como buen padre de familia, que observa las necesidades del adolescente en la doctrina de la situación irregular tenía cláusulas con una textura abierta y le correspondía a él determinar la medida de acuerdo con las circunstancias particulares del menor -como se le llamaría entonces-. Se advierte entonces un riesgo de discriminación por razones de estigmas sociales a partir de la discrecionalidad que se le entrega al juez en el artículo en análisis.

El argumento anterior tiene un contrapeso en que las circunstancias del adolescente son determinadas a partir de un informe que realiza un defensor de familia -que debe estar presente todo el tiempo en el proceso-, en donde tiene en cuenta la situación familiar, económica, psicológica y emocional del adolescente. El juicio del artículo criticado aquí debe partir de ese informe -que no necesariamente está libre de los prejuicios que motivaron una de las hipótesis de este trabajo, expuestas en la introducción-.

El SRPA tiene seis sanciones posibles por la comisión de un delito de un adolescente: 1) La amonestación, 2) imposición de reglas de conducta, 3) La prestación de servicios a la comunidad, 4) Libertad asistida, 5) Internación en medio semicerrado y 6) La privación de la libertad en centros de atención especializado (Ley 1098 de 2006, artículo 177).

Detengámonos en las medidas privativas de la libertad, establecidas en las dos últimas sanciones. Como regla general, solo podrán ser sometidos a sanciones privativas de la libertad adolescentes que tengan entre 16 y 18 años que hayan cometido un delito -tipificado en el código penal colombiano- cuya pena mínima sea de 6 años; el tiempo de internamiento del adolescente será de 1 a 5 años (Ley 1098 de 2006, artículo 187).

Nos vemos nuevamente ante el problema de remisión normativa, pero con relación a una cuestión diferente, la expansión del derecho penal a través de la extensión de sus penas que termina afectando el SRPA. En el año 2006 el código penal colombiano -Ley 599 del 2000- ya tenía reformas que aumentaba sus penas y existía en el país un discurso y prácticas punitivas muy intensas. No era difícil prever -mucho menos para

los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado- que el destino de los mínimos de los tipos penales de la Ley 599 del 2000 iban a aumentar.

La cantidad de conductas por las que un adolescente podía ser objeto de una sanción privativa de la libertad iba a crecer, con lo que el SRPA nació para expandirse. Para no dejarlo en retórica, veamos un ejemplo, tomando como base el delito más intervenido por el SRPA: El hurto. Según el tablero estadístico del ICBF el 36,32% de adolescentes en conflicto con la ley penal han cometido ese delito -sin especificar si la modalidad es simple, calificada o agravada- (ICBF, 2024).

Al momento de la sanción de la ley 1098 de 2006, el código penal colombiano, reformado por la Ley 813 de 2003 disponía una pena de prisión de 2 a 6 años para el delito de hurto simple; de 3 a 8 años para el de hurto calificado, 4 a 8 en caso de ser sobre bien motorizado, sus bienes o el combustible que contenga. En caso de existir circunstancias de agravación punitiva existiría una adición de un sexto a la mitad de la pena.

Como vemos, tendría que existir una circunstancia muy especial para que el mínimo de la pena tuviera como mínimo 6 años. Ello implica que en el momento de la promulgación de la ley 1098 de 2006, el hurto -casi que en cualquiera de sus modalidades- no podía implicar una sanción privativa de la libertad para un adolescente. Como los mínimos se han modificado mediante la Ley 2197 de 2022 y la Ley 1142 de 2007, ahora el hurto calificado -cuya pena mínima quedó en 6 años- y agravado podrán ser objeto de una sanción privativa de la libertad para un adolescente.

Reformas legislativas que aumenten los mínimos de un tipo penal a seis años estará aumentando el marco de intervención privativa de la libertad del SRPA, sin que eso sea un aspecto que se encuentre dentro de las consideraciones de un proyecto de ley que lo haga. Ello es así por hacer dependiente el sistema penal juvenil al derecho penal ordinario.

Huertas Díaz y Rodríguez Chinome (2013) exponen que una Comisión evaluadora del SRPA rindió un informe en el año 2011, evidenciando un fracaso en la implementación del sistema. Identifican que la argumentación de la comisión fue homologa a la Sentencia T-153 de 1998 que declaró el primer estado de cosas inconstitucional en las cárceles; es decir que -según ellos- para la comisión había un factor desencadenante de la crisis, la falta de cupos en los centros de atención especializada.

Además de identificar una política económica de desregulación estatal desmesurada que genera una exclusión social muy fuerte y responsable de las salidas delincuenciales para muchos adolescentes, Huertas y Rodríguez (2013) también exponen que la falta de cupos se genera por la deficiencia de una ley -se refiere al código de infancia y adolescencia- que asigne responsabilidades financieras en ese sentido.

Y con ello será posible decir que la crisis en los centros carcelarios, como lo explicó la Corte Constitucional para el sistema penal ordinario en las sentencias T - 388 de 2013 y T - 765 de 2015 es también resultado de una política criminal irracional y encargada de aumentar penas sin el sustento de aportar con ello a la disminución del delito y sin un enfoque en derechos humanos. Argumentación homóloga podría darse frente a lo expuesto en los últimos párrafos, el SRPA necesita un blindaje frente a lo que Huertas y Rodríguez (2013) llaman neopunitivismo, entendido como la expansión del sistema punitivo a través de diversos mecanismos, entre ellos el de subir los mínimos y máximos de las penas.

Una posible solución sería hacer taxativas las conductas que merecen el reproche de una sanción privativa de la libertad o establecer el mínimo de seis años para una fecha específica sin que se tengan en cuenta los aumentos de pena que se den en adelante. De la primera manera se hizo con una medida de privación de la libertad para adolescentes dentro del SRPA.

Los adolescentes que tengan entre 14 y 18 años que “sean hallados responsables del delito de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad y la formación sexuales”, serán privados de la libertad en centro de atención especial de 2 a 8 años (Ley 1098 de 2006, artículo 187). En este caso, aunque los delitos estén establecidos en el código penal y sea necesaria la remisión para entender los elementos del tipo y de esa forma llevar a cabo un proceso, la taxatividad blindará al SRPA de modificaciones que expandan los mínimos del código penal. Así, las posibles sanciones fueron pensadas bajo el principio de especialidad.

Es importante rescatar que en ningún caso un adolescente procesado en el SRPA cumplirá la sanción en un establecimiento carcelario para adultos, independientemente de si cumple la mayoría de edad en Centro de Atención Especializada. Ello como manifestación del fin diferenciado que tiene una sanción en el SRPA y la pena en el sistema penal de adultos.

Se advierte, no obstante, una dependencia del SRPA del sistema penal de adultos, lo que en términos procesales también es problemático, pues reformas pensadas para procesos de adultos afectan también procesos penales para adolescentes. La implementación del proceso abreviado es una muestra de ello.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP-685 de 2019, con ponencia de José Luis Barceló advirtió que el proceso abreviado es compatible con el SRPA, pues además de tener como fin la agilización del proceso penal, la ley 1826 de 2017 no desconoce ninguna prerrogativa constitucional alrededor del debido proceso y tampoco recorta las oportunidades de defensa. Lo que hace es recortar dos audiencias que representan el extremo inicial y el final en el sistema penal oral acusatorio, la imputación y la lectura de la sentencia, unifica la acusación y la audiencia preparatoria, conservando la audiencia de juicio oral. Insiste la Corte en que la formulación de esa ley sí tuvo en cuenta las necesidades del adolescente, pues realiza una prohibición expresa de la conversión privada de la acción penal.

Lo anterior no significa que no exista una discusión vigente alrededor de este procedimiento para adolescentes, por la naturaleza especial y los fines diferenciados que tiene el SRPA del sistema penal de adultos. Si se tienen en cuenta los delitos por los que se activa el proceso abreviado, determinados como los delitos querellables -con algunas excepciones- y una lista de delitos en el numeral dos del artículo 234 de la ley 906 de 2004 -agregado por el artículo 10 de la ley 1826 de 2017-, será posible concluir que más o menos el 50% de los procesos surtidos al interior del SRPA se dan bajo el proceso abreviado. Si se analizan los primeros cinco delitos más intervenidos penalmente por el SRPA, según el tablero estadístico del ICBF, se tendrá que, entre el hurto, las lesiones personales y la violencia intrafamiliar, los tres de trámite abreviado en los términos de la Ley 1826 de 2018, suman poco más del 50% de intervención del SRPA sobre adolescentes (ICBF, 2024).

Eso es un problema porque el procedimiento abreviado tiene varias disposiciones que convierten a una de las partes en el modelo acusatorio, la fiscalía, en garante de una de las situaciones procesales más importantes de todo el proceso. Al suprimirse la audiencia de imputación, la notificación de vinculación a un proceso penal a un adolescente se da por medio de la fiscalía, que le presentara el escrito de acusación en una diligencia que cuente con la presencia del adolescente y su defensa, la víctima y lógicamente la fiscalía.

La fiscalía tendrá 10 diez hábiles para presentar ese escrito de acusación al juez de conocimiento, que al recibirlo programará audiencia concentrada -en donde se surten las audiencias de acusación y preparatoria-. Entre la notificación y la audiencia concentrada el adolescente podrá acercarse a la fiscalía y aceptar cargos, recibiendo un beneficio de hasta el 50% de rebaja de la sanción, en caso de existir posibilidad de imponer una sanción privativa de la libertad.

En todo este proceso falta un actor esencial en las garantías del proceso penal, el juez de garantías, cuestión que es problemática para el derecho penal de adultos y lo es mucho más frente al derecho penal juvenil. Si existen elementos de coacción psicológica al momento de aceptar cargos para un adulto, el adolescente se puede ver sometido a esas presiones sin la presencia del SRPA en su conjunto, pues sus derechos no solo son garantizados por su defensor, sino también por un defensor de familia y la procuraduría, que naturalmente también hace presencia en las diligencias.

El inicio del proceso se aparta de los presupuestos de un sistema penal oral acusatorio, en donde la vinculación formal al proceso se da con la presencia y el control formal de un juez de control de garantías sobre el contenido de esa vinculación. La presentación de la acusación de un fiscal de una acusación sin la presencia de un juez de garantías se asemeja más a un proceso de corte inquisitivo y esa etapa es homologable a una instrucción (Beloff, Freedman, Kierszenbaum, & Terragni, 2015).

La reunión entre el adolescente y su defensa, la representación de víctimas y la fiscalía sin el control formal de un juez o un tercero tiene además matices que parecieran cumplir con la prohibición especial del artículo 157 de la ley 1098 de 2006 mencionado más arriba. No solo compromete el principio de especialidad, sino también la coherencia interna de la norma.

Si bien es cierto que el estándar de probabilidad que exige una acusación es la de probabilidad de verdad, castrar la imputación es también cortar la etapa de investigación en donde la fiscalía evalúa si acusa o precluye un caso. Una vez hecha la acusación hay solamente tres salidas, una aceptación de cargos, una condena en juicio oral o una absolución. Es decir que arrancar un proceso penal desde esa etapa aumenta las probabilidades de una condena, que si arrancara en la imputación; ello promueve una aceptación de cargos anterior.

Con ello, contrariando la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la implementación del procedimiento abreviado va de la mano con un crecimiento punitivo producto de recortes de garantías que deberían ser propias del proceso penal para adolescentes. Es así porque el proceso en esta jurisdicción opera en sí mismo como una instancia pedagógica y de garantías que se rompen en el proceso abreviado (Beloff, Freedman, Kierszenbaum, & Terragni, 2015).

No se pueden perder de vista elementos garantistas y cumplidores de los estándares internacionales de derechos humanos que tiene el SRPA. En muchos análisis se insiste en la implementación de elementos reparadores a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, la reparación integral y el principio de oportunidad. Ellos se ven incorporados a la Ley 1098 de 2006 y en todo momento se propende por una participación del adolescente infractor de la ley penal y la víctima de su conducta -en caso de haberla-.

Ello no necesariamente implica salidas más amigables y menos dolorosas, pero hace parte de la formación en ciudadanía de un adolescente infractor de la ley penal, en la medida en que puede dimensionar el daño que puede generar y propicia la participación también de la sociedad en la solución de sus conflictos con el apoyo del estado (Beloff, 2020).

Con los elementos incorporados es posible realizar una conclusión alrededor de los elementos de inclusión/exclusión dentro de la propuesta de Díez Ripollés (2011), en la metodología propuesta por él frente a la justicia penal juvenil, que es muy inicial y requiere de profundización, se refiere únicamente a una delimitación clara en la edad de intervención penal de adolescentes y a un trato diferenciado con los adultos. Ello es una propuesta que se acompasa, sin especializarse en ello, con el corpus de derecho internacional de los derechos humanos citado hasta aquí -que tiene todavía algunos instrumentos por fuera-, en lo que tiene que ver con el principio de especialidad de la justicia penal juvenil.

Reconociendo la necesidad de una regulación estatal frente a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, se considera que 14 años es una edad de imputabilidad mínima razonable -lo que se constituye como una barrera político criminal-. Así mismo, la Ley 1098 de 2006 diferencia categóricamente el tratamiento de adolescentes del de adultos, cuestión que se ejemplifica muy bien en el caso en que un

adolescente en conflicto con la ley penal cumpla con los 18 años sin cumplir con el tiempo de sanción privativa de la libertad y siga en un centro de atención especializada.

Por lo demás, se piensa que se ha sido suficientemente explícito para mostrar elementos dentro del SRPA que no solo rompen con el principio de especialidad, sino que también se acompañan con las tendencias neopunitivas que han acompañado el trasegar del derecho penal colombiano en las últimas décadas. Las tendencias de mayor eficiencia en los procesos penales a partir de recortar etapas procesales van de la mano de una intención, quizá oculta, de aplicar el poder punitivo del estado con menores restricciones temporales y garantías propias del proceso.

Poder nombrar una justicia juvenil independiente, con sus propios tribunales y reglas particulares, que tienen como base la protección integral de niños, niñas y adolescentes, se advierte como un avance que requiere el avance hacia un paradigma cada vez más inclusivo, asegurando ciudadanía plena para los adolescentes infractores de la ley penal -aunque no solo para ellos, es evidente-. Ello requiere originalidad en la formulación de alternativas político criminales que permitan materializar el principio de la especialidad a partir de instituciones propias del SRPA, lo que incluye también sus normas procesales.

Lo anterior no obsta para decir que, la solución a la mayoría de conductas que terminan siendo sancionadas en el SRPA no están únicamente en la formulación de una política criminal racional e incluyente. Afirmar eso sería tanto como pensar al delito y su castigo como un ente atemporal que seguirá recorriendo las sociedades humanas desde las etapas más tempranas de la vida consciente y autónoma de las personas. Solucionar la crisis de violencia social sostenida en nuestro país y en América Latina a partir de un modelo que solucione y no administre la marginación social, contribuiría a eliminar las tasas de delitos en un porcentaje muy alto.

La construcción de ese modelo de sociedad y de una política criminal incluyente para adolescentes, que permita una intervención penal mínima no son una contradicción. Al contrario, ambas se manifiestan de forma complementaria y necesarias. Para eso es necesario inmiscuirse en la investigación del SRPA y entregar elementos para su acercamiento a la inclusión social.

### 3. Apuesta metodológica: Una propuesta de investigación para el SRPA

Aunque Díez Ripollés (2011) propone el paradigma inclusión/exclusión dentro de una metodología que tiene como fin la evaluación de la política criminal en una faceta formal, se considera que esta es ajustable también a formas de aplicación concreta del derecho penal y de su ejecución en términos de criminalización secundaria y terciaria, lo que implica ampliar el horizonte bajo el cual el autor evalúa el derecho penal juvenil. Lo anterior se propone bajo una investigación de corte criminológica.

Denis Chapman hizo un análisis de la estructura del derecho a través de la construcción del estereotipo del delincuente. Así la definición de quien es o no un delincuente tiene una función legitimadora de una estructura social clasista. El hecho de la delincuencia estereotipada sobre el feo, el pobre, el negro, el violento, permite a los estratos medios y altos de la sociedad legitimar su sistema de valores; además, el potencial de indignación de las clases bajas no se manifiesta contra las clases dominantes, sino contra el delincuente estereotipado (Aniyar de Castro & Codino, 2013).

El señalamiento sobre el delincuente estereotipado, según Lola Aniyar de Castro y Rodrigo Codino (2013), exponiendo las ideas de Chapman, “(...) impide que [el delincuente] escape a su rol sacrificial, y sus antecedentes institucionales delictivos mantienen esa identidad” (p. 107). Quien entra al ciclo de criminalización tiene una marca que lo mantiene en ella.

Según Chapman, criminólogo de la reacción social, entre un grupo de personas con conductas homologas, el sistema penal escoge solamente a un sector de ellos con el fin de someterlos a lo que Goffman llamó las instituciones totales. Siendo así, la única diferencia entre delincuentes y no delincuentes es la imposición de una condena (Aniyar de Castro & Codino, 2013).

En ese marco, no es posible realizar una investigación que realmente tenga como fin el estado del delito en los centros de intervención penal, pues los sectores investigados sociales pertenecerían en su gran mayoría a las clases bajas. Es necesario entonces realizar una investigación con una muestra de personas “independientemente del estatus social donde se ubican” (Aniyar de Castro & Codino, 2013).

Una investigación que pretenda responder a una hipótesis como la planteada en la introducción de este trabajo no debería estar centrada únicamente en las personas intervenidas penalmente por el SRPA. De la mano con lo expuesto en los párrafos anteriores, debería llegar a amplios círculos sociales.

La criminología del etiquetamiento tiene a Howard Becker como uno de sus principales exponentes. Lejos de pensar el fenómeno de la delincuencia como una condición inherente al sujeto, este autor la piensa como una construcción social que tiene su primera manifestación en la conducta desviada.

Retomando un concepto que partió de la criminología funcionalista, que propuso el concepto de desviación como una definición que se oponía a esencializar al delincuente, Becker hizo un estudio alrededor de la etiqueta que opera sobre determinados grupos sociales en los Estados Unidos de los años sesenta y principios de los setenta del siglo pasado. Ni el delito, ni la conducta desviada pueden ser entendidas como una condición del sujeto, existen unas dinámicas sociales y fundamentalmente de poder que las definen.

Por ejemplo, solo en una sociedad en donde exista la propiedad privada será considerada una conducta desviada el robo. O para traerlo a términos que puedan ser más actuales, la interrupción voluntaria del embarazo fue considerada un delito en cualquier caso en Colombia hasta el año 2022, pues los valores católicos tenían influencia en la criminalización de conductas. La despenalización de esa conducta tiene que ver con la emergencia de una sociedad secular y laica en donde las mujeres pueden decidir sobre su cuerpo.

Las formas de criminalización -primaria, secundaria y terciaria-, fueron mencionadas más arriba refiriéndose a un proceso legal y de ejecución de orden legal. Becker asume esas categorías de forma más amplia, pues la desviación no estará únicamente definida a través de una ley penal -que sin embargo hará parte de ella-; serán normas sociales las que permitan a un individuo ser etiquetado como un extraño.

Aquí entran en juego factores de poder, como los socioeconómicos. Será desviado no solamente el que cometa acciones que quiebren la norma social, dependerá también de quién sea el infractor y a quién afecte con esa ruptura. Teniendo en cuenta que existen múltiples medios de control social y de punibilidad sobre los considerados desviados, se tiene el siguiente contraste que no requiere comentarios que lo complementen:

En el año 2011, el adolescente de 16 años Diego Felipe Becerra se encontraba en un puente vehicular en el norte de Bogotá realizando un grafiti cuando un patrullero de la Policía Nacional le propinó un disparo y posteriormente, junto a varios de sus compañeros, alteró la escena del crimen para alegar que la víctima -quien falleció a raíz del disparo- estaba siendo perseguido por realizar un robo a un bus de servicio público con un arma de fuego, colocada por la misma policía en el lugar de los hechos (Acosta Villada, 2021). En octubre de 2013, el joven cantante Justin Bieber, que entonces apenas sobrepasaba la mayoría de edad y conocido por ser una estrella adolescente, pintó una serie de grafitis en un puente del norte de Bogotá escoltado por la policía (Trejos, 2013).

De la definición de desviación se desprende una etiqueta que conlleva a procesos de control social que no necesariamente están formalizadas. En Colombia han existido expresiones de represión como la retratada en el párrafo anterior y, aunque se trata de una ficción, en la película *Topos* hay un retrato de una práctica que ha sido denominada limpieza social que tiene entre sus víctimas a niños, niñas y adolescentes (Zapata, 2021).

Howard Becker (1971) encontró en los estudios de delincuencia juvenil una forma de exponer cómo la definición de quién es un desviado no depende solamente de los actos que comete o las vulneraciones de los valores sociales representados como hegemónicos en la sociedad, ello se refleja en la medida en que:

El grado en el cual un acto será tratado como desviado depende también de quien lo comete y quién se ha sentido ofendido con el mismo. Las reglas tienden a ser aplicadas más a ciertas personas que a otras. Esto se ve claramente en los estudios sobre la delincuencia juvenil. Los chicos de los barrios de clase media no llegan tan lejos en el proceso legal al ser detenidos, como los de barrios bajos. Es menos probable que el chico de clase media, cuando es detenido por la policía, sea llevado a la comisaría; es menos probable, cuando se lo lleva a la comisaría, que se registre su entrada; y es extremadamente improbable que se lo enjuicie y condene. (p. 22)

Para Aniyar de Castro y Codino (2013), la criminología del etiquetamiento puede tener un rol importante dentro de las políticas penales. Al ser consciente que el etiquetamiento no solamente genera una reacción por parte del estado, sino unas condiciones de marginalidad social y de expectativas de rol para el etiquetado, lo que puede comprometerlo en una carrera delincencial, se pueden generar mecanismos que sirvan como barrera a esos efectos. De ahí parten las recomendaciones de no publicar fotografías de personas vinculadas a un proceso penal, no difundir sus nombres, no generar antecedentes eternos y de acceso público, entre otras cuestiones.

En el plano formal el SRPA ha incorporado esas recomendaciones. La no publicación de los nombres en sentencias de adolescentes infractores y tampoco sus fotografías en medios de comunicación, aportan a que un adolescente intervenido no sea una figura pública para quien su relacionamiento este marcado por el etiquetamiento dentro del SRPA.

Aun asumiendo que esas medidas tienen algún efecto práctico sobre el no etiquetamiento del adolescente penalmente intervenido, en este trabajo se asume que el etiquetamiento es producido antes de la intervención penal, lo que permite que ella tenga lugar. Si la etiqueta ya está incorporada antes de la intervención penal, sus efectos de marginación social y de expectativa de rol también lo están.

Recuérdese la cita dada en la introducción de este trabajo en donde un miembro de la policía nacional cuenta cuál es su criterio a la hora de realizar un registro personal y los datos socioeconómicos de adolescentes con una sanción en un centro de servicios del SRPA en Manizales para el 2021. Junto al análisis que se realizó alrededor del SRPA, es posible afirmar que existe una intencionalidad oculta en su formulación (Huertas Díaz & Morales Chinome, 2013).

Dentro de un análisis que se basa en la idea de un derecho penal que responde al desarrollo y estructura económica de la sociedad de Kircheimer y Rusche y en el neopunitivismo norteamericano que tiene como uno de sus exponentes a Waqquant, Huertas Díaz y Morales Chinome (2013) hacen un análisis de un SRPA expansivo en Colombia. Ven como uno de los objetivos del SRPA disciplinar a los sujetos y educarlos para el sistema productivo a través de la idea clásica de la cárcel moderna, es decir, la incorporación del sujeto penalmente intervenido a las dinámicas laborales fabriles.

El SRPA se encuentra con un problema principal, aun cumpliendo con el objetivo de disciplinar a los sujetos para actividades fabriles dentro de la idea de convertir al penado o sancionado en un elemento servil al sistema productivo -cuestión que se pone en duda manifiesta-. Se trata de la falta de herramientas y aparatos productivos en donde el sujeto formado tenga opción de vincularse a posteriori de su sanción (Huertas Díaz & Morales Chinome, 2013).

La marginación social parece entonces una condición de la mayoría de adolescentes infractores de la ley penal, definidos así por una sentencia que acredita su

responsabilidad penal. Así, sujetos y conflictos intervenidos por el SRPA tienen una vinculación directa con la estratificación social.

Como se adelantaba en la introducción, se permitirá confrontar la idea de definir la estadística de adolescentes infractores de la ley penal adelantada a partir de quiénes han entrado en un centro de servicios, con la aplicación de una encuesta de autoinforme en medios escolares. Ello, cruzado con la sistematización de una serie de talleres permitirá confirmar o falsear que el SRPA opera bajo una lógica de etiquetamiento anterior a la intervención penal.

### **3.1. Caracterización de encuestas de autoinforme**

Una encuesta de autoinforme es un instrumento de investigación con un corte cuantitativo que puede ser aplicada en diferentes disciplinas científicas y académicas. Su pertinencia estriba en que puede arrojar datos y estadísticas que derivan de la información anónima suministrada por la población objeto de estudio y por esa vía tiene la posibilidad de captar factores que pueden aportar a la comprensión de un asunto en particular.

El autoinforme podrá funcionar como un punto de partida para realizar un análisis comparativo entre las cifras e información recabada con la de otros instrumentos y/o estadísticas que componen una situación. Por ejemplo, en un “Autoinforme de Adolescentes” desarrollada por investigadores en psicología y aplicada en seis colegios de Montevideo, se dice que el instrumento desarrollado sirve “para posibilitar estudios comparativos en una doble vía (con instrumentos no originarios adaptados y con los desarrollados localmente)” (Daset, Fernández-Pintos, Costa-Ball, López-Soler, & Vanderplasschen, 2015).

En el estudio en cita, el autoinforme incluye una indagación sobre la situación sociodemográfica de los estudiantes que busca establecer la relación existente entre la condición social de los adolescentes, algunos comportamientos y psicopatologías. La condición sociodemográfica fue dilucidada a partir de la indagación sobre los factores que analiza en sus encuestas el Instituto Nacional de Estadística del Uruguay y otras encuestas sociodemográficas (Daset, Fernández-Pintos, Costa-Ball, López-Soler, & Vanderplasschen, 2015).

Se tiene entonces la construcción de un instrumento de autoinforme que permite cotejar una cifra estatal con una construcción investigativa diferente, con lo que permite un estudio comparativo con otros instrumentos de investigación y/o cifras oficiales. Ello teniendo en cuenta que las cifras oficiales son recabadas por medio de instrumentos de investigación social, tales como la sistematización de datos.

Mientras el estudio citado tiene la intención de indagar sobre datos sociodemográficos, para el caso de este estudio el instrumento de autoinforme diseñado tendrá como factor socioeconómico el estrato social, lo que permite determinar si existe una relación entre este y diversas conductas desviadas entre población adolescente y escolarizada, así como la existencia o no de la intervención del SRPA en los adolescentes de acuerdo con el estrato. El análisis comparativo entre conducta desviada, intervención penal por medio del SRPA y estrato social nos acerca a corroborar o a desechar la hipótesis planteada para esta investigación.

El ámbito de aplicación de las encuestas de autoinforme ha sido explorado también en la investigación jurídico-penal, teniendo dos objetivos destacados, conocer conductas socialmente desviadas entre una muestra de la población -definida por los investigadores- y/o determinar el grado de victimización de otra muestra poblacional. De esta forma tenemos autoinformes y encuestas de victimización, instrumentos que pueden ser utilizadas en una misma encuesta.

Así sucede en el segundo estudio internacional de autoinforme y victimización, desarrollado con una muestra de estudiantes entre 12 y 15 años de 25 países europeos, 6 americanos y un total de 63 ciudades, que contó con 43.968 respondientes. Criminológicamente, la investigación busca ser una fuente que permita comprobar la teoría del control, del autocontrol, la desorganización social, entre otras teorías. Incluir la encuesta de victimización permite visualizar la extensión de la criminalidad en las ciudades y además será un dato que puede ser correlacionado con la estadística policial, todo ello aportando a entender las conductas que puedan cometer los menores y al mismo tiempo la vulnerabilidad de ser sujetos pasivos de un delito. (Enzmann, Ineke Haen, Killias, Junger-Tas, & Gruszczynska, 2010)

Uno de los objetivos principales del estudio es desarrollar una comparación de los datos de organizaciones internacionales como la Interpol, la ONU, la Encuesta Internacional de Víctimas del Crimen, buscando constituir los resultados del autoinforme como una

fuente de análisis de la relación existente entre la criminalidad y victimización de niños, niñas y adolescentes. (Enzmann, Ineke Haen, Killias, Junger-Tas, & Gruszczynska, 2010).

La encuesta de autoinforme desarrollada en la investigación recién citada busca medir doce tipos de conductas relevantes para el objetivo del estudio, divididas entre ofensas menores (cuya comisión se puede suponer más común) u ofensas serias (con una comisión menor). Bajo esa línea la encuesta pregunta alrededor de ofensas contra la propiedad -con posibilidad de ser ofensas menores o serias- u ofensas violentas -con la misma posibilidad que las anteriores- (como categorías englobantes). La escena en donde se le pregunta a los menores sobre la victimización tiene el mismo escenario de plantear cuestionamientos alrededor de ofensas menores hasta ofensas serias en contra del respondiente. (Enzmann, Ineke Haen, Killias, Junger-Tas, & Gruszczynska, 2010)

Considerando que esta investigación pretende falsear la hipótesis de un sistema de responsabilidad penal para adolescentes con un claro tinte de selectividad entre jóvenes de estratos uno y dos, teniendo en cuenta la selectividad policial, penal y el factor socioeconómico de los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, el instrumento tendrá un elemento de autoinforme delictivo (*self-reported delinquency*). Pero además buscará esbozar cuál es la extensión de conductas desviadas en las diferentes muestras escogidas, por medio de la encuesta de victimización. Por lo tanto, retomando un factor de la investigación recién citada, en el instrumento desarrollado también coexistirán ambas encuestas.

Ello se hace teniendo en cuenta que el fin no está en establecer el grado de victimización de la población adolescente en abstracto, sino en establecer qué tipo de conductas se pueden cometer en las diferentes capas socioeconómicas entre los adolescentes, por lo que la encuesta indaga sobre situaciones de victimización que hayan podido cometer sujetos que entren en la franja etaria de intervención del SRPA. Así, además del autoinforme delictivo sobre comisión de conductas que podrían ser del interés del SRPA, la victimización permite entender la extensión de un fenómeno criminógeno en un círculo social particular.

La necesidad de un cotejo de diferentes resultados de investigación y/o de cifras oficiales con los resultados de encuestas de autoinforme puede arrojar que las primeras están desfasadas con relación a un asunto particular. Así, en una investigación publicada

en la *Revista europea de psicología aplicada al contexto legal*, se indagó alrededor de la violencia ejercida contra la mujer en relación con la actividad violenta de los hombres victimarios, pensando en dos tipologías de hombres agresores -*generally violent/family only violent*-. Para responder a esta cuestión se utilizó una muestra de 456 hombres intervenidos penal o policialmente por hechos de violencia contra la mujer que se encontraban en la institución de *probation* -una suerte de libertad condicional- en aquel momento en la ciudad de Lake County, ubicada en el estado de La Florida en Estados Unidos. Sobre estos sujetos existían datos oficiales que tenían que ver con el récord de arrestos y de intervenciones penales sobre ellos, así como análisis psicológicos que permitían al sistema establecer si estos hombres tenían conductas violentas en un ámbito general de la vida social o únicamente en el ámbito familiar -es decir, si respondían a una o a otra tipología propuesta por los investigadores- (Weber, Taylor, Cantos, Barbara, & O'Leary, 2019).

En el estudio en mención se logra establecer que el instrumento de autoinforme no se basta por sí mismo para determinar la tipología de agresor que propone el artículo. Es necesario hacer un cruce de informaciones e instrumentos. En este caso el de la base de datos de arrestos e intervenciones penales, junto con los resultados del autoinforme. Ello en la medida en que los datos oficiales mencionados no tienen en cuenta factores que sí se indagan en la encuesta, tales como antecedentes de conductas agresivas que pudiera tener el sujeto en su recorrido vital, por ejemplo, en su entorno escolar. Los datos oficiales mencionados permiten vislumbrar circunstancias que el encuestado puede obviar, como por ejemplo las condiciones en las que tuvo un arresto en particular (Weber, Taylor, Cantos, Barbara, & O'Leary, 2019).

Así como pueden existir discrepancias entre datos y tipologías de los sujetos activos de una conducta, las cifras que maneja el estado alrededor de la comisión de actos delictivos tienen también una connotación que puede llevar a la omisión de datos. Ello es conocido como la mencionada "cifra negra del delito". Los estudiosos de la política criminal, la penología o la criminología, deben tener esto en cuenta, pues solo así podrá analizar los factores criminógenos, la selectividad penal, entre otras cuestiones que pretenda investigar. En el estudio del SRPA no es diferente, hay una cifra oficial alrededor de la comisión de conductas tipificadas por parte de menores que transitan entre los 14 y los 18 años que han sido conocidos y clasificados por el estado, pero también existe una "cifra negra del delito" que implica las mismas restricciones para la

evaluación de una situación político criminal, penológica o criminológica de este subsistema penal.

A este momento está claro que las encuestas de autoinforme tienen como uno de sus objetivos consolidar una cifra que pueda ser confrontada con las cifras sobre conductas delictivas y de victimización con las que cuenta el estado u otras organizaciones, convirtiéndose en una fuente alternativa que puede ser utilizada en diferentes vías. Por ejemplo, la encuesta de autoinforme puede ser una fuente que permita identificar factores de riesgo que implique que un sujeto pueda incurrir en una conducta delictual en su juventud adulta. Así se aplicó en el contexto de Países Bajos y Alemania en un estudio prospectivo, aplicado a jóvenes entre 17 y 24 años (Hill, Blookand, & Van Der Gest, 2019).

Los investigadores identificaron diferentes factores de riesgo, asociados a la relación entre la independencia y la delincuencia, el consumo de drogas y alcohol como posible factor criminógeno de los jóvenes adultos de los países en mención, además de una lectura de contexto que permite entender la situación socioeconómica de los jóvenes entre 17 y 24 años allí y también las posibles razones que los puedan llevar a cometer un delito. Esta encuesta de autoinforme se formula indagando el contexto socioeconómico de los encuestados, en donde algunos datos extraídos son dinámicos (por ejemplo, la percepción del encuestado frente al apoyo que le brinda su familia) frente a otros que son denominados estáticos, definidos como el género, la edad, el barrio o vecindario en dónde vive, entre otros (Hill, Blookand, & Van Der Gest, 2019).

Esta investigación parte de las cifras particulares del contexto en donde fue aplicada, que indica que las conductas delictuales cometidas en la adolescencia tienen una correlación decreciente con las que son cometidas en la juventud adulta. En esta medida, indagar sobre la población en la edad escogida en esa investigación tiene un objetivo prospectivo en un período de seis meses (Hill, Blookand, & Van Der Gest, 2019).

Aunque en este trabajo no se sugiere una visión prospectiva, el instrumento de autoinforme desarrollado en esta investigación sí indaga alrededor de factores de riesgo para los adolescentes. Por ejemplo, para el año 2018 el ICBF tenía un reporte consolidado que muestra que para ese momento el 26,81% de los adolescentes con una medida en el SRPA habían entrado en conflicto con la ley penal por el delito de Tráfico,

Fabricación o Porte de Estupefacientes (ICBF, 2024). La pregunta sobre la intensidad en el consumo, la posibilidad de un consumo compartido y también la de generar algún ingreso económico por ello, evalúa riesgos de entrar en conflicto con la ley penal.

La aplicación del autoinforme está proyectada a colegios, por lo que se hace relevante la cita de un estudio desarrollado en la ciudad de Estocolmo, Suecia, en donde se indaga alrededor de la relación entre las condiciones socioeconómicas de los escolares en esa ciudad y de su personalidad impulsiva, haciendo un cruce de informaciones entre cómo las personalidades impulsivas pueden tener o no una tendencia hacia la comisión de una conducta delictiva dependiendo del contexto socioeconómico que presenten. Siendo así, la investigación hace un análisis multinivel entre los rasgos de la personalidad y las condiciones sociales que se presentan en una escuela (Eklund & Fritzel, 2014).

Esta investigación fue aplicada con una muestra de alumnos del grado noveno de 89 escuelas de la ciudad de Estocolmo, en donde se determinó la situación social de los alumnos a partir de preguntas realizadas en el autoinforme, pero también a partir de los datos que tiene el estado sueco alrededor de la situación social de los alumnos inscritos en la educación pública -que en la muestra pertenecía a 62 colegios-. Allí se categorizó a los colegios en situación de ventaja o desventaja -socialmente hablando y bajo criterios de medición desarrollados para el contexto de ese país-. La investigación concluye que los medios de control social en las escuelas con una situación social de desventaja tienen un mayor índice de comisión de conductas delictivas, confirmando una de sus hipótesis, cuál es que en contextos sociales más complejos operan con menor eficacia los controles sociales que se oponen a ello. (Eklund & Fritzel, 2014)

Aunque pueda resultar una perogrullada, se comparte con los autores de esa investigación que existen condiciones sociales ventajosas y desventajosas en las diferentes instituciones educativas de una ciudad. Los controles sociales varían de un contexto a otro, no obstante, se tiene que el control ejercido por parte del estado no solo es mayor frente a adolescentes con una situación social más desventajosa, sino que en esos contextos son prácticamente los únicos en donde el estado actúa a partir de la coerción penal.

### **3.2. Propuesta de encuesta de autoinforme:**

#### **Preguntas de contexto:**

Barrio:

Estrato:

Género: Masculino \_ Femenino \_ Otro \_ Cuál \_

Colegio:

Curso:

Edad:

**Situaciones de ofensividad y riesgo:**

1. ¿Alguna vez ha entrado a robar en una tienda sin que el dueño se dé cuenta?  
Sí \_\_ No \_\_
2. ¿Ha cometido alguna vez un atraco?  
Sí \_\_ No \_\_
3. ¿Ha participado en una pelea callejera?  
Sí \_\_ No \_\_
4. En caso de haber respondido afirmativamente, gradúe la intensidad de la pelea callejera (siendo uno, una pelea sin lesionados y 5 una pelea muy fuerte)
5. ¿Alguna vez ha portado un arma blanca?  
Sí \_\_ No \_\_
6. ¿Ha portado alguna vez un arma de fuego?  
Sí \_\_ No \_\_
7. ¿Ha amenazado a alguien con un arma blanca?  
Sí \_\_ No \_\_
8. ¿Ha amenazado a alguien con un arma de fuego?  
Sí \_\_ No \_\_
9. ¿Ha consumido alguna sustancia psicoactiva?  
Sí \_\_ No \_\_
10. Si marcó la opción (sí) seleccione las sustancias que ha consumido:  
Marihuana \_\_ Cocaína \_\_ Alcohol \_\_ Tabaco \_\_ Tusi \_\_ LSD \_\_ Éxtasis \_\_  
Metanfetaminas \_\_ Bazuco \_\_ Popper \_\_ Otra \_\_ ¿Cuál? \_\_
11. De uno a cinco, establezca la frecuencia de su consumo (siendo uno nunca y cinco casi todos los días).  
1 \_\_ 2 \_\_ 3 \_\_ 4 \_\_ 5 \_\_
12. ¿Ha conseguido alguna sustancia psicoactiva para luego compartirla con sus amigos?  
Sí \_\_ No \_\_
13. ¿Alguna vez ha recibido dinero por compartir alguna sustancia psicoactiva?  
Sí \_\_ No \_\_
14. ¿Ha sostenido alguna vez una relación sentimental con una persona menor que usted?  
Sí \_\_ No \_\_
15. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, responda:  
¿Esa persona tenía menos de 14 años al momento de su relación?  
Sí \_\_ No \_\_

**Soporte social:**

1. ¿Por cuántas personas está conformada su familia?  
Número \_\_\_
2. Marque con una x las personas que conforman su hogar:  
Madre \_\_\_ Padre \_\_\_ Hermano (s) \_\_\_ Abuelos \_\_\_ Tíos \_\_\_ Otros \_\_\_ Cuáles \_\_\_
3. En una escala de uno a cinco que tan de acuerdo está con la frase “Mi familia realmente me apoya” (siendo uno para nada de acuerdo y cinco muy de acuerdo  
1 \_\_\_ 2 \_\_\_ 3 \_\_\_ 4 \_\_\_ 5 \_\_\_
4. ¿Tiene usted el apoyo económico de su familia?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_

**Intervención policial y penal:**

1. ¿Ha sido requisado en el último año a la salida de su colegio?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_
2. En caso de que sí, cuéntenos cuántas veces lo han requisado en el último año  
Número \_\_\_
3. ¿La policía le ha incautado (quitado) alguna de sus pertenencias?  
Sí \_\_\_ ¿Qué pertenencia? \_\_\_\_\_ No \_\_\_
4. ¿Ha sido retenido por la policía en el último año?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_
5. ¿Ha sentido un abuso de autoridad por parte de la policía alguna vez?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_
6. En caso de ser afirmativa la respuesta, narre lo sucedido:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
7. ¿Ha sido procesado alguna vez en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_
8. De haber sido afirmativa la anterior pregunta, responda cuántas veces ha sido intervenido por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes  
Número \_\_\_
9. ¿Le ha sido impuesta alguna sanción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes?  
Sí \_\_\_ Cuál \_\_\_\_\_ Por cuál delito \_\_\_\_\_ No \_\_\_

**Victimización:**

1. ¿Alguna vez ha sido víctima de un robo violento por parte de una persona con una edad entre 14 y 18 años?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_
2. ¿Una persona con una edad entre 14 y 18 años lo ha amenazado con un arma blanca?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_
3. ¿Una persona entre 14 y 18 años lo ha amenazado con arma de fuego?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_

4. ¿Tuvo una relación con un adolescente mayor de 14 años, cuando usted era menor de 14 años?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_
5. ¿Ha sufrido algún tipo de agresión física por alguien con una edad entre 14 y 18 años?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_
6. De ser afirmativa la respuesta, responda ¿La lesión lo obligó a ir al hospital?  
Sí \_\_\_ No \_\_\_

### **3.3. Últimas consideraciones sobre la encuesta de autoinforme**

La aplicación de la encuesta de autoinforme requiere una sensibilización previa sobre las personas que la vayan a responder, pues sería normal la existencia de una serie de cuestionamientos que pueden generar temor entre ellas, sobre todo tratándose de adolescentes. Es necesario también presentar un consentimiento informado en donde se le manifieste a los adolescentes que vayan a responder la encuesta que sus identidades estarán bajo reserva -pues no se preguntará ese dato en la encuesta- y las respuestas no podrán ser utilizadas con fines legales, pues la finalidad será meramente investigativa.

### **3.4. Talleres**

Como se advertía en la introducción de este trabajo, se adelantará el diseño de una serie de talleres que logren despertar sensibilidad en los adolescentes alrededor del significado del SRPA y cuya sistematización permitan complejizar los análisis que el investigador pueda realizar sobre ellos.

Los talleres podrán ser desarrollados en dos o tres colegios en los que se aplique la encuesta de autoinforme, con la idea de lograr cubrir varios estratos socioeconómicos de pertenencia de los adolescentes. A continuación, se numeran los talleres y se describe cada uno.

No está incluido aquí, pero también deberá existir un consentimiento informado suscrito por los participantes, en donde se aclare que están siendo parte de un proyecto investigativo del que podrán ser partícipes brindando observaciones sobre el resultado final.

#### **3.4.1 Adolescencia y conflicto en la ciudad:**

Duración del taller: 2 horas.

Espacio: Salón de clases o espacio cerrado

Materiales: Fotografías impresas y grabadora de voz

Número mínimo de participantes: 5

Número máximo de participantes: 25

El número de participantes será el mismo en los demás talleres.

Basado en el libro *Podría ser yo: Los sectores populares urbanos en imagen y palabra* (1987) de Elizabeth Jelin, Pablo Vila y la fotografía de Alica D'Amico, se plantea un taller que apenas esboza la idea de los autores, pero que servirá a responder determinadas preguntas a modo introductorio de la imagen del joven infractor de la ley penal, de presentación y resolución de conflictos.

Los autores de esta investigación sociológica realizaron una serie de fotografías de la vida cotidiana de barrios populares en la ciudad de Buenos Aires y emprendieron un diálogo con diversos sectores de la población a partir de las imágenes. La idea fue realizar un acercamiento a las concepciones de la vida barrial que permitieran suscitar preguntas como ¿es el individuo resultado de su medio? o ¿Puede el individuo tomar sus propias decisiones en medio de su contexto? ¿Cómo se explica la situación de vida de un barrio? ¿Hay conflicto en el barrio? ¿Cómo es posible resolverlo?

Se propone entonces la toma de fotografías de la vida cotidiana del municipio en donde se vaya a realizar la investigación. Se pueden recorrer varios barrios representativos de la ciudad y retratar situaciones que evoquen la forma en que se puede vivir allí; se recomienda que exista asesoría de una persona con formación en fotografía o que sea ella directamente quien realice la tarea. Las imágenes podrán centrarse en conflictos y situaciones que viva la adolescencia del municipio en diferentes barrios. Es importante que las fotografías logren captar la imagen de barrios de diferentes estratos sociales.

En el aula o espacio escogido para realizar el taller se presentará el espacio de diálogo bajo el título "Adolescencia en la ciudad X". Habrá una introducción en donde el tallerista enuncie la idea de la fotografía como una forma de comunicación y una forma de disparar diálogos, en este caso, sobre la vida del adolescente en la ciudad de la investigación.

Se dispondrán las fotografías en el centro de un círculo con los participantes del taller. Cada uno elegirá una foto y dirá una frase o palabra que le evoque la imagen y posteriormente la dejará en el mismo lugar. Cada uno hará lo mismo. Se pretende que en

las siguientes participaciones las palabras puedan convertirse en una reflexión alrededor de la fotografía y la vida del adolescente en la ciudad X.

Aunque Jelin, Vila y D'Amico (1998) no realizan preguntas alrededor de las fotografías, sino que permiten el diálogo a través de ellas, en este caso se sugiere que después de la palabra y la reflexión más extensa libres, se pida una reflexión sobre la adolescencia y la intervención penal -en clave de la fotografía que cada quien eligió-, aclarando si se requiere esta cuestión a partir de los referentes teóricos que han sido citados en este trabajo. Siendo el cierre de la sesión, cuyo sonido debió ser grabado con un instrumento.

### **3.4.2 Cine foro, infancia, adolescencia y control social**

Duración: 2 horas y media

Materiales: Proyector o televisor, computador con conexión a internet y un equipo de sonido, grabadora de voz.

Este trabajo ha sido recorrido por la idea de una infancia y adolescencia intervenidos selectivamente por el SRPA con criterios socioeconómicos, lo que se devela como una forma de control social, sin ser la única forma que opera sobre la infancia. Las condiciones sociales diversas muestran otras formas de control social muy fuertes que no permiten a un niño, niña o adolescente desarrollar un proyecto de vida de acuerdo con sus intereses, voluntades y querer.

Para analizar este problema con los adolescentes de los colegios escogidos, se propone realizar un cine foro con la película Topos (Zapata, 2021) o Las Tetas de mi Madre (Zapata, 2015). Ellas retratan la infancia en medio de la conflictividad social que implica la habitabilidad de calle y de la vida en un barrio popular del hijo de una trabajadora sexual, respectivamente.

Antes de proyectar alguna de las dos películas se realizan las preguntas ¿Cómo opera el control social para la infancia en la película? ¿Opera alguna forma de control social sobre mí persona? Proponiendo que la película sea vista en clave de las preguntas. El diálogo que suscite la película será grabado con el instrumento dispuesto para ello y será utilizado en la sistematización de esta experiencia.

### **3.4.3 Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ¿Cuáles son mis garantías?**

Duración: 1 hora

Materiales: Proyector, mapas conceptuales impresos

Este taller se dará a partir de una exposición de la ley 1098 de 2006, que podrá basarse en el apartado de este trabajo dedicado a ello y la bibliografía en que se apoya. Se pretenden exponer los principios y finalidades que lo constituyen, la idea de infancia y adolescencia que lo soporta y también la idea del Sistema Penal Oral Acusatorio. Finalmente se busca problematizar la idea de igualdad que soporta el SRPA, en clave de las dos actividades anteriores.

Es importante aquí mostrar la idea de protección integral que soporta la ley 1098 de 2006 en su conjunto y con ello la idea de niño, niña y adolescente que existe en este paradigma. También en la cuestión de las responsabilidades que existen en el sistema, lo que incluye la del adolescente sobre sus actos y la del mundo social y jurídico en la garantía de un sujeto pleno de derechos.

Si se decide seguir la línea de este trabajo, es evidente que la ley 1098 de 2006 y el SRPA están basados en una tendencia del derecho internacional de los derechos humanos que se empezó a desarrollar en 1979. Teniendo en cuenta que el principio de igualdad subyace a la idea de los derechos humanos, es necesario cuestionarse, en clave de lo visto en los talleres anteriores, si la igualdad es un principio material de la infancia y la adolescencia en Colombia.

De esa forma se propone que en grupos de cinco personas se realice una propuesta con el fin de materializar el principio de igualdad que existe en los sistemas de derechos humanos, aplicado a la infancia y la adolescencia. Se cierra con una reflexión alrededor de las garantías que deben rodear a un adolescente, incluyendo los derechos económicos sociales y culturales, y la particularidad del proceso penal.

#### **3.4.4 Ucronía ¿Si él tuviese otra opción?**

Tiempo: 2 horas

Material: Blog cuadriculado

A partir de los principios que se esbozaron en la actividad anterior, se propone la elección de uno de los personajes de una de las películas que fue visualizada en el segundo taller. Se pregunta si encuentran en el personaje alguna de las conductas que podrían ser de interés de intervención del SRPA o que signifiquen una razón de otra forma de control social.

La ucronía es un género de escritura en donde un hecho histórico o de la vida de un sujeto es cambiado -en el texto- y a partir de él se especula que pudo haber ocurrido en el escenario que se desprende de ese cambio. Por ejemplo, la película *Bastardos sin Gloria* (Tarantino, 2009) es una ucronía, pues empieza delineando un hecho histórico que no ocurrió y a partir de él desarrolla una historia diferente, en donde Hitler es asesinado en medio de un acto público en un teatro.

El cuento *El Jardín de los Senderos que se Bifurcan* (Borges, 1974) es un desarrollo de la ucronía. En la novela de Ts'ui Pen -el antepasado del protagonista del cuento- existe una bifurcación de caminos en el porvenir de las personas. Por ejemplo, si dos personas se conocen, e Ts'ui Pen desarrolla un escenario en donde entablan amistad, otro en el que son enemigos y cada escenario plantea a su vez bifurcaciones que plantean un jardín infinito de porvenires y tiempos diferentes.

Se propone a los estudiantes que planteen una bifurcación en la vida del personaje -que tiene que estar en la adolescencia o en la niñez- y la desarrollen a través de un escrito libre. Para las dos películas plantean las siguientes preguntas a modo de guía del ejercicio:

¿Existe un camino desde el cual los niños y adolescentes puedan salir de la exclusión social en la que se encuentran?

¿La calle podría ser un escenario con otras posibilidades para esos niños?

¿Existe algún camino en el arte o el deporte que pueda delinear un futuro diferente para esos niños y adolescentes?

¿Si algún acontecimiento dentro de la película hubiera sido diferente, el porvenir de los niños y adolescentes habría cambiado?

#### **4. Conclusiones**

Se han venido presentando conclusiones alrededor de cada punto que se ha presentado en este trabajo a medida que se desarrolla. Se tenía como punto de partida construir dos instrumentos de investigación que permitieran responder a las preguntas ¿Es el SRPA una forma de control socialmente excluyente? ¿Existen mecanismos de punibilidad no formales sobre los adolescentes?

Los instrumentos planteados permiten múltiples posibilidades de pensar el SRPA y también otros mecanismos de control social sobre los adolescentes en donde se quiera

plantear esta investigación. El diseño está sujeto a cambios, pero permite un punto de partida para el investigador que se acerque a este documento.

El análisis del SRPA no se desligó del planteamiento de la metodología propuesta aquí, pues se rigió bajo la misma sombrilla conceptual, la inclusión/exclusión como evaluación de la política criminal aplicada a la justicia juvenil. Fue posible dilucidar una ley que no es monolítica, anclada a un derecho penal de adultos que está en constante crecimiento punitivo, pero que tiene algunas disposiciones especiales que respetan la doctrina de protección integral de los adolescentes.

El trabajo queda en deuda con un desarrollo criminológico más basto, sobre todo en lo que tiene que ver con un horizonte que no se resigna a la existencia de un modelo de justicia estatal que siga ofreciendo como sanción la privación de la libertad de adolescentes, así este enunciada como un recurso extraordinario. No obstante, los paradigmas criminológicos expuestos tienen una potencialidad empírica con los modelos punitivos realmente existentes; es decir, tienen una posibilidad de influir en la política criminal y la aplicación de la justicia juvenil.

Eso no excluye la idea de que la mejor sanción posible para un adolescente está por fuera de los marcos punitivos que lo pueden privar de la libertad, pero por ahora eso se sigue planteando como un escenario a explorar en futuros trabajos y en mejores horizontes político criminales. La aplicación de las encuestas de autoinforme y los talleres planteados aquí pueden ser un escenario para pensar esas propuestas.

Más que ofrecer respuestas certeras alrededor de las preguntas y objetivos planteados en este trabajo, se abren líneas de estudio que se espera puedan ser retomadas y apreciadas por estudiantes, investigadores y curiosos del derecho penal juvenil. El déficit en la atención de las universidades, semilleros y centros de estudios jurídico-penales alrededor de la justicia penal juvenil, permite la proliferación de un sistema que actúa sin un control público y académico, lo que permite prácticas socialmente excluyentes - como la selectividad penal con criterios socioeconómicos-.

El planteamiento de instituciones jurídico-penales y también de ofertas de servicios sociales específicas para las necesidades y derechos para adolescentes se facilitarían si los estudiosos del derecho aportaran algo a su estudio. El SRPA se plantea entonces como un objeto de estudio relevante.

## 5. Bibliografía

- Académico-, O. L.-E. (2007). *Nuevo Código de Infancia y Adolescencia. Antecedentes, análisis y trámite legislativo*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Acosta Villada, C. (19 de Octubre de 2021). Diego Becerra: Condenan a abogado y a cinco policías por alterar escena del crimen. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/bogota/diego-becerra-condenan-a-abogado-y-cinco-policias-por-alterar-escena-del-crimen/>
- Aniyar de Castro, L., & Codino, R. (2013). *Manual de Criminología Sociopolítica*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar.
- Argüello Parra, A., Rojas Cepeda, S., & Cruz Guzmán, J. (2020). Raperos y biógrafos: narrativas biográficas y educación para la paz con menores infractores. *Revista de Historia Latinoamericana*. 22 No. 35, 119-143. doi:<https://doi.org/10.19053/01227238.11924>
- Becker, H. S. (1971). *Los extraños. Sociología de la desviación*. Buenos Aires: Editorial Tiempo Contemporáneo S.A .
- Beloff, M. (1999). Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar. (Unicef, Ed.) *Justicia y Derechos del Niño*, 1, 9-20.
- Beloff, M. (2001). Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos. En E. García Mendez (Coordinador académico), *Adolescentes y Responsabilidad Penal* (págs. 29-70). Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Beloff, M. (2020). ¿Cómo responde una sociedad justa a las y los adolescentes que vulneran la ley penal? En A. Colombo, *Justicia Juvenil: Prácticas Restaurativas y Políticas Públicas* (Primera ed., págs. 31-40). Rosario: Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Santa Fe.
- Beloff, M., Freedman, D., Kierszenbaum, M., & Terragni, M. (22 de Abril de 2015). La justicia juvenil y el juicio abreviado. *La Ley*, págs. 1-8. Obtenido de [https://campus.eco.unlpam.edu.ar/pluginfile.php/138494/mod\\_resource/content/1/Mary-Beloff-Juicio-abreviado-y-justicia-juvenil-La-Ley-22.4.2015.pdf](https://campus.eco.unlpam.edu.ar/pluginfile.php/138494/mod_resource/content/1/Mary-Beloff-Juicio-abreviado-y-justicia-juvenil-La-Ley-22.4.2015.pdf)
- Borges, J. L. (1974). El Jardín de los Senderos que se Bifurcan. En J. L. Borges, *Ficciones* (págs. 472-480). Buenos Aires: Emecé Editores.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Asamblea Constitucional No. 114, 7 de julio de 1991.

- Daset, L. R., Fernández-Pintos, M. E., Costa-Ball, D., López-Soler, C., & Vanderplassen, W. (2015). Desarrollo y validación del autoinforme para adolescentes: ADA. *Ciencias Psicológicas*, 85-104.
- Díez Ripollés, J. L. (2011). Dimensión inclusión/exclusión social como guía de la política criminal comparada. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12:1-12:36.
- Díez Ripollés, J. L. (2020). El Abuso del Sistema Penal. En L. A. Vélez Rodríguez (Coordinador Académico), *Racionalidad Legislativa Penal y Cuestiones de Política Criminal* (págs. 25-46). Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Eklund, J., & Fritzel, J. (2014). Keeping delinquency at bay: The role of the school context for impulsive and sensation-seeking adolescents. *European Journal of Criminology*, 682-701.
- Enzmann, D., Ineke Haen, M., Killias, M., Junger-Tas, J., & Gruszczynska, B. (2010). Self-reported youth delinquency in Europe and beyond: First results of the Second International Self-Report Delinquency Study in the context of police and victimization data. *European Journal of Criminology*, 160-183.
- García Méndez, E. (1994). *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral*. Santa Fé de Bogotá D.C: Forum pacis.
- Garland, D. (2005). *La Cultura del Control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.
- Guzmán Díaz, C. A. (2020). El alucinante derechos sancionatorio y la dosis personal. En L. A. Vélez Rodríguez (Coordinador Académico), *Racionalidad Legislativa Penal y Cuestiones de Política Criminal* (págs. 481-494). Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Hernández, A., & Bustos, D. O. (2021). *Evaluación y verificación del seguimiento al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá: Oficina de Control Interno, Ministerio de Justicia.
- Hill, J., Blookand, A. A., & Van Der Gest, V. (2019). Risk factors for self-reported delinquency in emerging adulthood. *European Journal of Criminology*, 53-73.
- Huertas Díaz, O., & Morales Chinome, I. R. (2013). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano. *Guillermo de Ockham 11*, 69-78.
- ICBF. (02 de Febrero de 2024). *Página web ICBF*. Obtenido de <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa>
- INPEC. (21 de Diciembre de 2023). *Página web INPEC*. Obtenido de <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>
- Jelin, E., Vila, P., & D'Amico, A. (. (1987). *Podría ser yo: Los sectores populares urbanos en imagen y palabra*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.

- Ley 1098 de 2006, del 08 de noviembre, Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, Diario Oficial No. 46.446, Congreso de la República.
- Paz, O. (1972). *El Laberinto de la Soledad*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Platt, A. (1982). *Los "Salvadores del Niño" o la Invención de la Delincuencia*. México D.F: Siglo Veintiuno Editores, S.A.
- Ruiz Hernández, A. F. (2011). El Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes, su Constitucionalidad y Validez a la Luz de los Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Niñez. *122 Universitas*, 335-362.
- Sozzo, M. (2003). ¿Contando el Delito? Análisis crítico y comparativo de las encuestas de victimización en la Argentina. *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, 1-143.
- Sentencia SP-685, 54455 (Corte Suprema de Justicia 6 de Marzo de 2019, Magistrado Ponente: José Luis Barceló).
- Tarantino, Q. (Dirección). (2009). *Bastardos sin Gloria* [Película].
- Trejos, G. (09 de Noviembre de 2013). Grafiti en Colombia: Una ola de resistencia. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/bogota/grafiti-en-colombia-una-ola-de-resistencia-article-457493/>
- Vélez de la Calle, C., Mellizo Rojas, W., Betancur Angel, D. L., Mesa Moreno, J. H., & Gallego Plazas, G. S. (2004). *Niñez sin rejas Des - encadenando una promesa. Niñ@s privados de libertad en América Latina y un país de Centro América (Guatemala)*. Bogotá: Unión Europea, Bureau International Catholique Pour L'Enfance, Fundación Universitaria Luis Amigó.
- Vélez Rodríguez, L. A. (2020). La Política Criminal del Estado Social y Democrático de Derecho: Bases de Evaluación para la Política Legislativa Penal en Colombia. En L. A. Vélez Rodríguez (Coordinador Académico), *Racionalidad Legislativa Penal y Cuestiones de Política Criminal* (págs. 133-162). Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Weber, E., Taylor, A., Cantos, A., Barbara, A., & O'Leary, D. (2019). Exploring Typology Categorizations of Male Perpetrators: A Methodology Study. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 93-97.
- Zaffaroni, E. R. (2015). *Estructura básica del derecho penal*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- Zapata, C. (Dirección). (2015). *Las Tetas de mi Madre* [Película].
- Zapata, C. (Dirección). (2021). *Topos* [Película].
- Zuleta, E. (2017). *Elogio de la dificultad y otros ensayos*. Bogotá: Ministerio de Cultura: Biblioteca Nacional de Colombia.